

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARRES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Antonio de Acuña y Dewitte, Marqués de Bedmar, como comprendido en la clase 6.ª del art. 5.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Cuerpo.

Dado en Sevilla á veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Federico García de Leaniz,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Sevilla, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Pedro García Leaniz.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el referido Consejo.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Atribuciones y organizacion del Consejo.

Artículo 1.º Las atribuciones del Consejo de Instruccion pública, conforme á lo mandado en el art. 9.º del decreto de 12 de Junio próximo pasado, son principalmente consultivas, y estarán reducidas bajo tal concepto á dar su dictámen:

1.º Sobre la formacion y modificaciones de los planes de estudios, programas de enseñanza y reglamentos de las Escuelas y establecimientos pertenecientes al ramo.

2.º Sobre la creacion y supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza, exceptuadas sólo las Escuelas de educacion primaria, las cuales podrán crearse, mas no suprimirse, sin previa consulta del Consejo.

3.º Sobre la creacion y supresion de cátedras.

4.º Sobre la provision de cátedras y expedientes de clasificacion, ascensos, premios, jubilacion y separacion de Profesores, empleados facultativos del ramo, &c.

5.º Sobre cualesquiera otros asuntos pertenecientes á Instruccion pública en que fuere especialmente consultado.

Art. 2.º El Consejo de Instruccion pública podrá no obstante consultar al Gobierno respecto de todos los asuntos ge-

nerales en el artículo precedente indicados, siempre que del exámen de un expediente sometido á su juicio resultare la necesidad ó conveniencia de reformar, ampliar ó sustituir en su caso alguna disposicion de carácter general, relativa al mejor orden de la enseñanza ó al lustre y mejora de los establecimientos de Instruccion pública.

Para adoptar este género de acuerdos se necesitarán las dos terceras partes de los votos de los individuos que asistieren á la junta en que se propusiere su adopcion.

Art. 3.º El Consejo de Instruccion pública, al tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del mencionado decreto orgánico, se compondrá de un Presidente y 30 individuos, elegidos por el Gobierno entre las categorías determinadas en el art. 3.º del mismo decreto, y de los funcionarios públicos de que trata el párrafo segundo de dicho art. 2.º

Art. 4.º Segun lo preceptuado en el art. 6.º del precitado decreto de 12 de Junio último, se dividirá el Consejo, para el mejor despacho de los asuntos que se le encomienden, en las cinco Secciones siguientes:

- 1.º De Literatura y Bellas Artes.
- 2.º De Ciencias morales y políticas.
- 3.º De Ciencias exactas, físicas y naturales.
- 4.º De Ciencias médicas.
- 5.º De gobierno y administracion de la enseñanza.

Art. 5.º Cada Seccion se compondrá de un número de individuos suficiente á desempeñar el servicio que privativamente se pone á su cargo, no pudiendo exceder de once ni bajar de siete.

El Gobierno podrá consultar al Consejo de Instruccion pública, ya en pleno, ya en sus respectivas Secciones.

Art. 6.º Será obligacion de todos los Consejeros el inscribirse en una por lo menos de las cuatro primeras Secciones.

Los individuos que hubieren de componer la quinta, serán designados por el Presidente de entre todos los que constituyeren el Consejo. Formarán parte de la misma Seccion el Director general de Instruccion pública, el Rector de la Universidad y los Inspectores generales del ramo.

Art. 7.º Corresponde á las Secciones la eleccion de sus Presidentes respectivos.

Art. 8.º Gozará, no obstante, el Presidente del Consejo de Instruccion pública la prerogativa de presidir, con voto, las Juntas de las Secciones á que concurriere, como la de no pertenecer á Seccion determinada.

Art. 9.º En casos urgentes é imprevistos, y previo el acuerdo del Consejo, podrá encargarse á Comisiones especiales nombradas por el Presidente el despacho de determinados asuntos.

Estas Comisiones extraordinarias elegirán sus Presidentes y Secretarios en el momento de instalarse.

CAPÍTULO II.

Del Presidente del Consejo de Instruccion pública.

Art. 10. Además de las atribuciones conferidas al Presidente del Consejo de Instruccion pública, será privativo de su cargo:

1.º Convocar y presidir las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, que celebre el Consejo en pleno.

2.º Dirigir las discusiones.

3.º Determinar las Secciones que deben dar dictámen sobre los asuntos remitidos á consulta del Consejo en pleno, ó nombrar en su caso las Comisiones especiales que hayan de emitirlo.

4.º Autorizar con su rúbrica las actas y acuerdos del Consejo y firmar las consultas y comunicaciones que se dirigieren al Gobierno.

5.º Establecer el régimen interior de la Secretaría general del Consejo, asignando á cada Seccion los empleados que deban auxiliar los trabajos.

6.º Nombrar y separar los dependientes que figuren en la plantilla del Consejo.

7.º Ordenar la distribucion de los gastos del material.

8.º Ejercer las demás atribuciones que le confiera este reglamento, cuidando en todo caso de su más exacto cumplimiento, así como de la ejecucion de todos los actos del Consejo.

Art. 11. Sustituirá al Presidente del Consejo en todas sus funciones el que lo fuere más antiguo de Seccion, y en igualdad de esta circunstancia el que tuviere mayor edad.

CAPÍTULO III.

De los Presidentes de Seccion.

Art. 12. Serán atribuciones de los Presidentes de las respectivas Secciones:

1.º Convocar y presidir sus juntas.

2.º Designar individuo ó individuos que deban formar las Comisiones á cuyo exámen se someta el despacho de los asuntos de cada Seccion, consultando al propósito las aptitudes y conocimientos de cada cual, y estableciendo el más equitativo turno.

3.º Autorizar las actas y acuerdos de la Seccion y cuidar de que sean devueltos al Gobierno los expedientes en que se haya pedido exclusivamente su consulta, luego que estuviesen despachados.

4.º Cumplir en todo lo concerniente á su cargo las disposiciones de este reglamento, así como los acuerdos del Consejo que se refieren al orden y los trabajos de cada Seccion.

Art. 13. Sustituirá al Presidente de Seccion el Vocal más antiguo de ella, siendo preferido entre los nombrados con igual fecha el de mayor edad.

CAPÍTULO IV.

Del Secretario general del Consejo.

Art. 14. Incumbe al cargo de Secretario general:

1.º Presentar al despacho del Presidente los expedientes que el Gobierno remitiere; á consulta del Consejo pleno, á fin de que acuerde lo más conveniente en orden á su tramitacion.

2.º Poner á disposicion de los Presidentes de las Secciones aquellos que vinieren directamente á consulta de las mismas.

3.º Hacer el extracto correspondiente de cada asunto consultado cuando no lo trajere del Ministerio, y dar á los expedientes la instruccion necesaria para su mejor resolucion.

4.º Facilitar á las Secciones ó Comisiones los documentos ó antecedentes que se hubieren menester para despachar acertadamente los asuntos de su especial consulta.

5.º Asistir á las sesiones del Consejo pleno para dar cuenta de los asuntos que hayan de tratarse en ellas; redactar las actas, y cuidar de que despues de aprobadas se autoricen estas competentemente, al tenor de lo ordenado en el párrafo cuarto del art. 10.

6.º Vigilar esmeradamente por el cumplimiento de las obligaciones de los empleados y dependientes de la Secretaría, y dar cuenta al Presidente de las faltas en que incurrieren.

Art. 15. Para los fines prescritos en el artículo anterior llevará el Secretario general tres diferentes libros, á saber:

1.º El libro de registro, en que habrá de constar la entrada, tramitacion y salida de todos los expedientes que vinieren en cualquier concepto á consulta del Consejo.

2.º El libro de actas, donde se copiarán por riguroso orden de fechas las de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Consejo pleno, haciendo constar al margen de cada una los nombres de los Vocales que hubieren á ellas asistido.

3.º El libro copiator, donde se insertarán literalmente y por estricto orden de fechas los dictámenes é informes emitidos por el Consejo pleno, anotando los nombres de los Vocales que hubieren concurrido al acuerdo, y trasfiriendo en su caso con la misma puntualidad los votos particulares con los nombres de sus autores.

Art. 16. En los casos de ausencia, enfermedad ó vacante será sustituido el Secretario general del Consejo por el Oficial de mayor categoría, y en caso de igualdad de esta recaerá aquella obligacion en el más antiguo al servicio del Estado.

CAPÍTULO V.

De los Secretarios de Seccion.

Art. 17. Será Secretario de cada Seccion, conforme á lo mandado en el art. 11 del decreto de 12 de Junio próximo pasado, el Oficial que designare el Presidente.

Art. 18. Los Secretarios de las Secciones se ajustarán en todo á las prescripciones relativas al Secretario general, y desempeñarán respecto de cada Seccion las funciones que en orden al Consejo quedan determinadas en los números 5.º y 6.º del art. 14.

Art. 19. Para los fines oportunamente señalados llevarán tambien los Secretarios de Seccion los libros de registro, de actas y copiator de informes de que habla el art. 15, comprensivos de todo lo concerniente á los asuntos en que el Gobierno consultare directamente á las Secciones.

Art. 20. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad designará el Presidente del Consejo al empleado ó auxiliar que haya de sustituir al Secretario de cada Seccion para atender al mejor servicio.

CAPÍTULO VI.

De las juntas del Consejo pleno y de las Secciones.

Art. 21. El Consejo de Instruccion pública celebrará juntas ordinarias y extraordinarias, conforme lo exigieren las necesidades y conveniencias del servicio.

Lo mismo harán las Secciones.

Art. 22. No podrá celebrarse sesion del Consejo pleno sin la asistencia de la mitad más uno de los individuos residentes en Madrid. Las Secciones podrán verificarlo con la mitad más uno de los que las compongan.

Art. 23. Abierta la sesion por el Presidente, ó quien hiciere sus veces, conforme á lo dispuesto respectivamente en los artículos 11 y 13, se procederá á la lectura y aprobacion del acta anterior, y dándose cuenta de las comunicaciones oficiales se leerá asimismo la nota de los expedientes remitidos á consulta desde la próxima junta, pasándose, por último, á la discusion de los proyectos de dictámen ya presentados, en el orden que hubiere determinado el Presidente.

Art. 24. Las discusiones, así del Consejo pleno como de las Secciones, serán tan amplias y detenidas como pidiere la naturaleza de los asuntos sometidos á su exámen, pudiendo hacer en ellas uso de la palabra cuantos Vocales desearan hablar, ya en pro ya en contra de los dictámenes presentados.

Art. 25. No se pasará, en consecuencia, á la votacion de asunto alguno, mientras haya quien desee exponer su dictámen sobre el mismo, á menos que el Consejo, á propuesta del

Presidente ó de cualquiera de los Vocales, lo declarase suficientemente discutido.

Art. 26. Usada una vez la palabra sobre determinado asunto por un Consejero, sólo podrán hablar de nuevo respecto del mismo para ampliar ó rectificar. Se exceptúan, sin embargo, los individuos de las Comisiones ó Secciones cuyo dictámen se discuta.

Art. 27. Cuando al tenor de lo ordenado en el art. 2.º de este reglamento procediese alguna proposición relativa á los fines allí indicados ó á otros análogos, pasará á la Sección correspondiente para su examen, ó al de una Comisión especial, si así lo acordare el Consejo.

Las proposiciones que tuvieren este objeto deberán formularse por escrito, luego que haya recaído el acuerdo afirmativo del Consejo en orden á su admisión.

Art. 28. Cuando puesto á discusión un dictámen en la misma junta en que haya sido presentado por la Sección ó Comisión correspondiente, manifiesta e alguno de los Vocales del Consejo el deseo de entrar á fondo de la cuestión que en él se tratare, para dar su voto con entero conocimiento de causa, se suspenderá la discusión y quedará el expediente sobre la mesa hasta la sesión inmediata.

Sólo en el caso de ser declarado urgente por el Consejo el despacho del asunto en cuestión, habrá de proseguirse la discusión hasta el acuerdo definitivo, pudiendo abstenerse de votar el Consejero que hubiere manifestado no hallarse en aptitud de hacerlo.

Art. 29. Los asuntos sometidos á la deliberación, así del Consejo pleno como de las Secciones, se resolverán por mayoría absoluta de votos.

Art. 30. Las votaciones serán en uno y otro caso públicas ó secretas. Serán votaciones públicas las que se refieran á todo género de asuntos gubernativos ó administrativos en que no intervenga directamente el interés personal. Serán votaciones secretas las que tengan por objeto la designación de personas para el desempeño de algún cargo público.

Art. 31. Las votaciones públicas se verificarán, ya levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprobren, ya nominalmente á petición de tres de los Vocales.

Las votaciones secretas se harán por medio de bolas blancas y negras cuando recayeren sobre un solo individuo, ó de papeletas en que puedan inscribirse los nombres cuando se refieran á dos ó más.

Art. 32. Cuando ocurriere empate en las votaciones ordinarias, se suspenderá la resolución del asunto hasta la sesión próxima, en que, sometido á nueva discusión, volverá á ser votado de igual forma que lo fué en la junta precedente. Si esta segunda vez volviera á producirse el empate, se someterá el asunto á votación nominal, acompañándose á la comunicación que se eleve al Gobierno nota comprensiva del número de votos y de los nombres de los votantes.

Art. 33. Será obligatorio para los individuos del Consejo de Instrucción pública el votar en todos los asuntos en cuya discusión toman parte ó presenciaren, exceptuando únicamente el caso prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de este reglamento.

Cuando lo creyeren oportuno podrán salvar sus votos en el acta correspondiente.

Art. 34. Será de igual modo potestativo en los Vocales del Consejo de Instrucción pública que asistieren á un acuerdo tomado ya en pleno, ya en Secciones, el formar voto particular sobre el asunto discutido, siempre que hubieren tomado parte en la discusión y expuesto en ella las razones que les muevan á disentir de la mayoría.

Art. 35. Todo voto particular deberá anunciarse por su autor ó autores en la misma junta en que se tomare el acuerdo que lo motiva, y presentarse dentro del término de los siete días siguientes á la fecha del acuerdo.

Art. 36. Los votos particulares presentados en las respectivas Secciones se discutirán y votarán en Consejo pleno ántes que los dictámenes de Sección ó de Comisión.

Art. 37. A la Sección ó Comisión que hubiere dado el informe impugnado por el voto particular y aprobado por la mayoría, le asistirá el derecho de refutarlo, elevándose todo sin nuevas observaciones á la definitiva resolución del Gobierno.

Art. 38. Cuando fuere desaprobado un dictámen de Sección ó de Comisión, pasará de nuevo á la Comisión respectiva para que lo reponga, conforme á los principios que hubiesen dominado en la discusión, siempre que la Comisión se prestase á ello. En el caso contrario se nombrará una Comisión especial de la mayoría del Consejo para redactarlo de acuerdo con la opinión de la misma, debiendo darse cuenta del nuevo trabajo en la Junta siguiente á la en que se adoptó el expresado acuerdo.

El Consejo se limitará á declarar en uno y otro caso que el informe nuevamente redactado se halla conforme con el acuerdo ó la doctrina adoptada por la mayoría.

Art. 39. Aprobados los dictámenes por las Secciones ó el Consejo pleno, se extenderán en los expedientes á que se refieren, anotándose los nombres de los Vocales que los hayan autorizado con sus votos, rubricándolos el Presidente y firmándolos el Secretario.

Los votos particulares y las refutaciones de que tratan los artículos 35, 36 y 37, se extenderán por su orden á continuación del dictámen de la mayoría y con las mismas formalidades.

Art. 40. En todos los puntos no determinados taxativamente en los artículos precedentes, se ajustarán las Secciones del Consejo de Instrucción pública respecto de la celebración de sus Juntas al orden establecido para el mismo Consejo en pleno.

Madrid 13 de Abril de 1877.—Aprobado por S. M.—C. TORENO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Consejero de Filipinas que resulta vacante por salida á otro destino del Capitan de navio de primera clase D. Claudio Montero, á propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar al de igual clase de la escala de reserva D. José María Tuero, que reúne las circunstancias prevenidas en el decreto de 4 de Diciembre de 1870.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo prevenido en el art. 262 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar Vocales del Tribunal que bajo la presidencia de V. I. ha de entender en los ejercicios de oposición á las plazas de Aspirantes á los Registros de la propiedad, á D. Benito Gutierrez y Fernandez, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; D. Antonio Sanchez Milla, Abogado del Colegio de esta Corte; D. Pedro Martín Varela, Registrador de la propiedad de Marchena, y D. Rafael de la Escosura y Escosura, Oficial de esa Dirección general, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre si la Compañía de los ferro-carriles del Norte ha incurrido ó no en responsabilidad dejando de cobrar el 50 por 100 con que fué recargado en los presupuestos de 1874-75 el impuesto sobre el derecho de registro de mercancías establecido en la ley de 26 de Diciembre de 1868:

Resultando que la Empresa, tan luego como se publicó el decreto-ley de 26 de Junio de 1874, comunicó á sus dependencias una instrucción referente á la cobranza de los impuestos sobre el precio de los billetes de viajeros, derecho de registro sobre los trasportes, timbre para el impuesto de guerra y gastos extraordinarios de guerra:

Resultando que posteriormente, el 27 de Enero de 1876, circuló otra instrucción reformada con las siguientes alteraciones: primera, exigir sobre los billetes de viajeros además del 15 por 100, el sello de recibos y el del impuesto de guerra cuando el precio del billete llegara ó pasase de 75 pesetas; segunda, el derecho de registro de mercancías con el recargo del 50 por 100 sobre el mismo derecho; tercera, el sello de recibos y el de guerra de 10 céntimos sin el recargo en los trasportes que lleguen ó excedan de 75 pesetas:

Resultando que al comunicar la primera instrucción la Empresa partió del equivocado concepto de creer que el 50 por 100 de recargo establecido en los presupuestos de 1874 sobre el *timbre de mercancías*, se refería al impuesto transitorio del *timbre*, que con el nombre de impuesto de guerra se estableció por decreto de 2 de Octubre de 1873, consistente en sellos de 5 y 10 céntimos, aplicable segun el mismo decreto establecía, produciendo esta equivocación el dejar de cobrar un impuesto establecido, cual era el recargo sobre el derecho de registro de mercancías y haberse cobrado uno que no estaba determinado, consistente en el recargo sobre el impuesto de guerra, sin que la Administración se apercibiera de este error, no obstante que la Compañía en las cuentas mensuales que rendía de los impuestos de cuya recaudación estaba encargada, detallaba los conceptos de dicha recaudación:

Resultando que en 28 de Diciembre de 1875 acudió á este Ministerio con la pretension de que se declarase que el impuesto recargado con el 50 por 100 por el art. 10 del decreto de 26 de Junio de 1874 en su caso 2.º era el de timbre para los talones de mercancías, establecido por el decreto de 2 de Octubre de 1873, fundándose para ello en que habiendo otras Empresas recargado con el 50 por 100 el derecho de registro, esta diferencia de aplicación en el precepto legal ha sido origen de reclamaciones del público, lo que se evitaria explicando la ley, para que por todas las Compañías se aplicara con igualdad:

Resultando que remitida la instancia á ese Centro directivo para la debida resolución, el 22 de Enero de 1876 acordó: primero, que el aumento del 50 por 100 para gastos extraordinarios de guerra establecido sobre el impuesto de viajeros por ferro-carriles y demás medios de comunicación, comprende tambien el derecho de registro de mercancías á que se refiere el párrafo segundo, art. 10 del decreto de 26 de Junio de 1874; y segundo, que esta disposición no ha debido confundirse con la del art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, que se contrae al sello titulado *Impuesto de guerra*, porque este quedó reformado por el art. 12 del decreto citado de 26 de Junio, en consonancia con la Real orden de 16 del mismo mes, comunicada á las Administraciones económicas en 14 de Julio siguiente, segun la cual el *sello del impuesto de guerra* debía cobrarse en metálico, á semejanza de lo que se venia haciendo con el *impuesto sobre los billetes de viajeros* y el *derecho de registro de mercancías*:

Resultando que despues de dictada la anterior resolución, esa Dirección general ordenó al Jefe económico de esta provincia que manifestase la forma en que la Empresa hacia los ingresos, contestando que desde Julio de 1874 á Noviembre de 1875 expresaba en los partes mensuales la Compañía y bajo el epigrafe de explicación *Billetes de viajeros, Cincuenta por ciento de recargos, Derecho de registro de mercancías, Cincuenta por ciento de recargo ó aumento*; añadiendo que al dar cuenta el Director de la misma en 5 de Enero último de no haber cobrado dicho recargo, hizo presente que uno de sus empleados, defiriendo á indicaciones verbales de otro de la Administración, procedió á separar una tercera parte de la suma total que arrojaban las recaudaciones, por cuyo motivo aparecía cobrado el 50 por 100:

Resultando que en su consecuencia y á propuesta del Jefe económico, V. E. acordó se formara la correspondiente liquidación á la Empresa, obligándola á consignar su importe de 20.431 pesetas 96 céntimos, y á acudir enalzada de ambas resoluciones ante este Ministerio, deduciéndose de su extenso escrito que ha estado y está á la fecha de este recurso en el error de que el 50 por 100 recargado por el párrafo segundo, art. 10 del decreto de 26 de Junio de 1874 era el timbre de guerra y no el derecho de registro de mercancías; apoyándose para ello en que el art. 10 dice: *Recargo sobre timbre de mercancías*, no siendo posible que texto tan expreso se entienda *derecho de registro*, creyendo por tanto que la interpretación que dió al decreto de 26 de Junio es la legal, y la aclaración no ha debido hacerla ni la Administración económica de Madrid ni ese Centro directivo, sino este Ministerio; por todo lo que concluye pidiendo la revocación de los acuerdos apelados y que se declare que ha cobrado lo que debía, no incurriendo, de consiguiente, en responsabilidades de ningun género, devolviéndosele inmediatamente dicha suma consignada, cualquiera que sea la resolución superior sobre lo que deba cobrarse en lo sucesivo:

Considerando que examinados en conjunto todos los textos legales, se viene en perfecto conocimiento que el impuesto recargado con el 50 por 100 en el art. 10 del decreto de 26 de Junio de 1874 en su caso 2.º es el de derecho de registro de mercancías y no el de timbre para los talones de las mismas; pero aun cuando este sea el criterio formado por los diferentes Centros directivos que han informado, no puede sin embargo desconocerse que el artículo citado está, cuando ménos, escrito con impropiedad, y que en vez de la palabra *timbre de mercancías* que emplea, debió usar la frase *derecho de registro de mercancías*, para evitar dudas que si no á las oficinas, era fácil que ocurrieran á las Empresas:

Considerando que no puede tampoco suponerse en la del Norte la intención de defraudar los intereses públicos, porque en último resultado, no ella, sino los dueños de las mercancías eran los únicos obligados al pago del recargo:

Considerando que la falta cometida difícilmente habría llegado á tener lugar si la Administración económica de esta provincia hubiese cumplido con el deber que le impone el art. 25 del reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869, rectificando á tiempo el error, cobrando el recargo del 50 por 100 sobre el impuesto ó derecho de registro de mercancías, y no se hubiera exigido indebidamente otro no establecido; para lo cual habría bastado con que, en cumplimiento del indicado precepto, se hubieran hecho á tiempo á las Empresas las oportunas advertencias y comunicado unas explicaciones, tanto más convenientes y necesarias cuando se trate de impuestos nuevamente creados, recargados, suprimidos ó modificados, y sobre todo denominados con poco acierto en el decreto de presupuestos de 26 de Junio de 1874;

S. M. el REY (Q. D. G.), en vista de lo informado por V. E., la Asesoría de este Ministerio y la Intervención general de la Administración del Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar:

1.º Que la Empresa del ferro-carril del Norte, al dejar de recaudar el recargo del 50 por 100 sobre el derecho de registro de mercancías por un error de concepto del decreto de presupuestos de 26 de Junio de 1874, no ha incurrido en responsabilidad alguna, sin que por tanto se la pueda obligar á que reintegre en el Tesoro lo que no ha cobrado.

2.º Que como explicación al mismo decreto de presupuestos se entienda que el recargo en cuestión establecido en el segundo párrafo del art. 10 recae sobre el derecho de registro marcado en la ley de 26 de Diciembre de 1872, que lo designa con estos dos nombres.

Y 3.º Que se recuerde á las Administraciones económicas de las provincias, y con especialidad á la de Madrid, el cumplimiento del art. 25 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869, significando á los respectivos Centros directivos la necesidad y conveniencia de que recuerden á aquellas dependencias el cumplimiento del precepto citado, y

que vigilen su conducta para asegurarse de la forma como se realiza el servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de administración de las Islas Filipinas, y á cualesquiera otras Autoridades ó personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, que representa á la Administracion general, apelante, y de la otra la casa Cuculla y Compañía, en rebeldía, apelada, sobre revocacion del auto de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia de Manila, fecha 31 de Agosto de 1874, que denegó la admision del recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de la misma Sala de 21 de Julio del propio año, que ordenó la devolucion á Cuculla y Compañía de ciertos derechos pagados por importacion de tabacos:

Visto el expediente gubernativo, en que consta:

Que en instancia dirigida al Intendente de Hacienda de las Islas Filipinas en 27 de Setiembre de 1873, expusieron Cuculla y Compañía, que habiéndose dispensado el pago de derechos de Aduanas, en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del decreto del Regente del Reino de 16 de Octubre de 1870, por las mercancías directamente conducidas á aquellas Islas en banda española, procedentes de los puertos de la Península, islas adyacentes ó Antillas españolas, encargaron á la Habana 33 millares de tabacos y 900 libras de picadura; y como la Aduana de Manila les habia requerido al pago de los derechos de Arancel, que ascendian á 3.772 pesetas 80 céntimos, suplicaban se declarase que los referidos tabacos se hallaban dispensados del pago de derechos, y se les devolvieran los que habian satisfecho:

Que la Intendencia general, de conformidad con los informes de los Vistas, Contador y Administrador de la Aduana de Manila, por decreto de 31 de Octubre de 1873 desestimó esta instancia, fundándose, entre otras razones, en que el art. 4.º citado por Cuculla y Compañía se refiere á las mercancías de lícito y libre comercio, pero no al tabaco, género estancado; y en que las partidas 89 y 90 del Arancel, que se refieren al tabaco, no habian sido modificadas.

Vistos los autos de primera instancia, de los que aparece:

Que contra el anterior decreto, notificado en 31 de Octubre, presentó demanda ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia de Manila el Procurador D. Mateo de San Buenaventura, en nombre de Cuculla y Compañía, el 4 de Diciembre siguiente, y la amplió en 6 de Marzo de 1874 pidiendo que se revocara y anulara aquella disposicion y se devolvieran á los interesados los 754 pesos 56 centavos, pagados por la importacion de tabacos:

Que el Ministerio fiscal contestó á la demanda en 7 de Mayo de 1874 pidiendo que se declarara firme y subsistente el decreto impugnado:

Que la Sala en 21 de Julio de 1874, considerando que como el art. 2.º del decreto de la Intendencia de 26 de Junio de 1871 no establece excepcion alguna, no puede excluirse de su precepto á los tabacos importados de la Habana; y que contra la letra clara de este precepto no pueden prevalecer las partidas 89 y 90 del Arancel; falló que condenaba á la Administracion á devolver á Cuculla y Compañía los 754 pesos 56 centavos exigidos indebidamente por la Aduana de Manila, revocando la resolucion gubernativa impugnada:

Que el Ministerio fiscal interpuso recurso de nulidad contra esta sentencia, fundándose en que era contraria al texto de la ley, y estaba por tanto comprendida en el número 2.º, art. 63 del reglamento para los Consejos de administracion:

Que la Sala en auto de 31 de Agosto de 1874, considerando que la sentencia no era contraria á ley expresa, declaró no haber lugar al recurso de nulidad:

Que de este auto apeló el Ministerio fiscal, y por providencia de 17 de Setiembre se admitió la apelacion y se mandaron remitir los autos al Tribunal Supremo:

Visto el expediente contencioso de segunda instancia, del que aparece:

Que mi Fiscal mejoró el recurso en 7 de Junio de 1875, pidiendo que se declarase admisible el de nulidad, fundado en la circunstancia 2.ª del art. 63 del reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de Ultramar, y se revocara la sentencia de primera instancia, alegando como fundamentos de derecho: que la sentencia es contraria á la regla de derecho establecida en el preoimio del título 34, Partida 7.ª, á las disposiciones que tienen establecido el estanco en Filipinas, y al texto del art. 3.º del decreto de 16 de Octubre de 1870; y en que, en caso de duda relativa á la interpretacion de este decreto, debe seguirse la que se halle más en armonía con las reglas generales en que se establecen las facultades privativas que corresponden á la Administracion para resolver por sí sola las cuestiones que se refieren al impuesto de Aduanas:

Que no habiéndose personado los apelados, mi Fiscal les acusó la rebeldía en 8 de Marzo de 1876, y la Seccion de lo Contencioso, en 10 del mismo mes, mandó que siguieran los autos segun su estado: providencia que se notificó á Cuculla y Compañía en 5 de Julio último por medio de despacho dirigido al Juez de primera instancia de Binondo (Filipinas):

Visto el art. 63 del reglamento para los procedimientos contenciosos de Ultramar de 4 de Julio de 1861, en su párrafo segundo, por el que se determina que procede el recurso de nulidad cuando la sentencia que se dicta es contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, decretos y órdenes vigentes:

Visto el art. 268 del reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, el cual ordena que en los casos prescritos por los párrafos segundo y tercero del reglamento de los Consejos provinciales, el Consejo fallará luego el proceso en definitiva:

Vistas las leyes y disposiciones que establecieron el estanco del tabaco en las Islas Filipinas:

Visto el Real decreto de 16 de Octubre de 1870 en su artículo 3.º, por el que se reconoce como subsistente dicho estanco:

Considerando que la sentencia pronunciada por la Audiencia de Manila, en su carácter de Tribunal contencioso, declarando exenta de todo derecho de Aduanas una partida de tabaco habano que conducian en la fragata *Alavosa* Cuculla y Compañía, es contraria á las disposiciones expresas que establecieron el estanco del tabaco en las Islas Filipinas:

Considerando que esto supuesto procede el recurso de nulidad que se interpuso contra la sentencia de 21 de Julio de 1874, que estimó como libre de todo derecho el cargamento de tabaco que condujo á Filipinas la fragata *Alavosa*:

Considerando, respecto de la sentencia misma en su fondo, que por los fundamentos ya expuestos su nulidad es evidente:

Considerando que lo es además porque el decreto de 16 de Octubre de 1870 no derogó las leyes y disposiciones que establecieron el estanco en el Archipiélago Filipino, antes las respetó expresamente, segun se consigna en el artículo 3.º de dicho decreto:

Considerando que por esto hay que combinar todas las disposiciones del mismo para deducir su recta y genuina inteligencia, que no fué evidentemente suscitar dificultades á la enunciada renta, admitiendo desde luego libre de todo derecho lo que podia aminorarla ó destruirla; de lo cual se infiere que en el espíritu del decreto citado no estuvo el derogar los establecidos sobre los tabacos importados en las Islas Filipinas:

Y considerando que por todo lo expuesto el decreto del Intendente de Filipinas de 28 de Octubre de 1873, que sostuvo esa interpretacion, fué ajustado á derecho, y la sentencia que lo dejó sin efecto es nula, como opuesta al texto expreso de las leyes y disposiciones que establecieron el estanco del tabaco en Filipinas, y el art. 30 del decreto de 16 de Agosto de 1874, que le reconoce y mantiene:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Tomás Reortillo, D. Agustín de Torres Valdearrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Pascual Bayarri, D. Guillermo Chacón, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Estéban Martínez, Don Juan Jimenez Cuenca, D. Fernandez Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié y el Conde de Tejada de Valdosera,

Vengo en estimar admisible el recurso de nulidad que se interpuso por el Ministerio fiscal en Manila contra la sentencia de la Audiencia de aquellas Islas de 24 de Julio de 1874, de que se ha hecho mérito; y resolviendo definitivamente el pleito, en declarar nula dicha sentencia, y firme en su virtud el decreto que el Intendente de Filipinas dictó en 28 de Octubre de 1873 sobre este asunto.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. José María Valverde, en nombre de D. Pantaleón García Gomez, Secretario que fué del Gobierno de la provincia de Córdoba, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre que se revocó la Real orden de 29 de Marzo de 1875, en la que se dispuso que no se abonasen á dicho Secretario más haberes que los devengados hasta el día en que fué separado de su cargo por el Gobernador militar de la provincia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiéndose negado el Gobernador y el Secretario del Gobierno de la provincia de Córdoba á reconocer el órden de cosas establecido en 3 de Enero de 1874, fueron separados de sus cargos por el Gobernador militar de aquella provincia:

Que en 19 de Febrero siguiente acudió D. Pantaleón García Gomez al Ministerio de la Gobernacion, exponiendo que habia llegado á su noticia que por el Gobernador de la provincia de Córdoba no se le abonaban más haberes que los devengados hasta 4 de Enero de aquel año, y suplicando que se dieran las órdenes oportunas para que aquella Autoridad, cumpliendo con las leyes, le abonase los haberes devengados hasta 4 de Febrero, fecha de la órden en que fué declarado cesante por el Ministerio:

Que pedido informe á la Ordenacion general de Pagos, expuso que, con arreglo á la circular dictada en 19 de Febrero de 1874, no tenia el exponente derecho á percibir más haberes que los devengados hasta el día en que fué separado de su cargo por la Autoridad militar, porque desde ese día debia considerarse cesante:

Y que conformándose el Ministerio con este dictamen, se expidió la Real orden de 29 de Marzo de 1875.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que en 29 de Setiembre de 1875 presentó D. Pantaleón García Gomez demanda, solicitando que se le admitiese el recurso interpuesto contra la Real orden de 29 de Marzo anterior, con protesta de apoderar un Abogado del Colegio para que le defendiese:

Que declarada procedente la via contenciosa y admitido como parte el Licenciado D. José María Valverde, en representacion del demandante, amplió la demanda, solicitando que se revocase la Real orden impugnada, y en su lugar se declarase que su representado tenia derecho á percibir los haberes devengados hasta el momento en que fué declarado cesante por el Ministerio de la Gobernacion, aduciendo como fundamentos de derecho que su separacion no podia ser válida si no es desde el momento en que se acordó por el Ministerio, puesto que la decretada por el Gobernador militar era nula, habiéndose reconocido así por el Ministerio al decretar su separacion y comunicar dicha órden á la Ordenacion de Pagos y Junta de Pensiones civiles: lo cual prueba que por uno y otro Centro debian reconocerse los servicios y abonarse los haberes devengados hasta el día en que fué separado por el Ministerio, y que la circular de 19 de Febrero de 1874, dictada con olvido de las disposiciones vigentes, era nula y no podia tener efecto retroactivo:

Que mi Fiscal contestó á la demanda, solicitando que se absolviese de ella á la Administracion y se confirmase la órden reclamada; fundándose en que es evidente que los empleados no tienen derecho á percibir sueldo más que por el tiempo que efectivamente sirven sus destinos; y no habiendo servido el sujeto D. Pantaleón García Gomez sino hasta el 4 de Enero de 1874, no puede pedir más sueldos que los devengados hasta ese día, y que no puede discutirse en via contenciosa la legalidad de actos ejecutados por las Autoridades con aprobacion del Gobierno.

Vista la circular dirigida por el Ministerio de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias en 19 de Febrero de 1874, en la cual se establece que sean considerados cesantes los empleados que fueron sustituidos por los de nombramiento interino desde el día en que dejaron de desempeñar sus destinos:

Considerando que los empleados públicos sólo tienen derecho á la percepcion de los sueldos asignados á sus destinos hasta que legalmente hayan cesado en su desempeño, no pudiendo, por tanto, ser de abono al demandante los devengados con posterioridad á la fecha en que fué destituido por la Autoridad militar del cargo de Secretario del Gobierno de Córdoba:

Considerando que al decretar el Gobierno su cesantía no hizo otra cosa que regular su situacion pasiva dándole opcion á los derechos que pudieran corresponderle como cesante, respetando, sin embargo, el acuerdo que dictó la referida Autoridad militar, en virtud de las facultades extraordinarias de que se hallaba investida por la declaracion de estado de guerra:

Considerando que las resoluciones de carácter general decretadas por el Gobierno para ordenar la marcha de la Administracion pública, no son impugnables en la via contenciosa, y á esta clase pertenece la circular de 19 de Febrero del precitado año, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, segun la cual la cesantía de los empleados sustituidos por los de nombramiento interino surtió sus efectos legales desde el día en que dejaron de desempeñar sus destinos:

Y considerando, por otra parte, y atendido lo expuesto, que no es aplicable al caso presente la excepcion alegada por el recurrente, relativa á que, siendo posterior la expresada circular á la fecha de su cesantía, no ha podido atribuirle efecto retroactivo la Real orden impugnada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, D. Agustín de Perales, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, Don Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán y el Conde de Tejada de Valdosera,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por el Licenciado D. José María Valverde, en representacion de D. Pantaleón García Gomez, declarando firme y subsistente la Real orden de 29 de Marzo de 1875.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION NACIONAL VINÍCOLA DE 1877.

COMISARIA.

Relacion de las entradas de productos en el dia de ayer.

Número de Orden.	PROVINCIA.	PUEBLO.	NOMBRE DEL EXPOSITOR.	Número de bultos.	Número de objetos.	PRODUCTO ENTREGADO.	BAJAS.
2.051	Logroño	Anquiana	D. Justo Díez	4	4	Botellas de vino de varias clases	
2.052	Idem	Logroño	D. Felipe Mata	6	6	Idem id.	
2.053	Idem	Briones	D. Francisco Zulueta	6	6	Idem id.	
2.054	Idem	Idem	D. Canuto Balanzategui	3	3	Idem id.	
2.055	Idem	Idem	D. Juan Bautista Montoya	72	72	Idem id.	
2.056	Idem	Cuzcurrita	D. Manuel Angulo	6	6	Idem id.	
2.057	Idem	Idem	D. Simon Rubio	10	10	Idem id.	
2.058	Idem	Idem	D. Victor Rubio	2	2	Idem id.	
2.059	Idem	Idem	D. Pedro Saenz	6	6	Idem id.	
2.060	Idem	Idem	D. Pedro Angulo	2	2	Idem id.	
2.061	Idem	Idem	D. Rafael Ortiz	7	7	Idem id.	
2.062	Idem	Idem	D. Joaquin Gonzalez	4	4	Idem id.	
2.063	Idem	Idem	D. Hilarion Rojas	6	6	Idem id.	
2.064	Idem	Idem	S.ra Marquesa viuda de Lazan	9	9	Idem id.	
2.065	Idem	Idem	D. José Delgado	13	13	Idem id.	
2.066	Idem	Idem	D. Pedro Angulo	1	1	Idem id.	
2.067	Idem	Idem	D. Venancio del Val	1	1	Idem id.	
2.068	Idem	Tirgo	D. Fermin Velez	21	21	Idem id.	
2.069	Idem	Idem	D. Fernando Sainz	1	1	Idem id.	
2.070	Idem	Bobadilla	D. José Fernandez	1	1	Idem id.	
2.071	Idem	Cervera del Rio	D. Antonio Miguel	1	1	Idem id.	
2.072	Idem	Tirgo	D. Luciano Ortiz	7	7	Idem id.	
2.073	Idem	Idem	D. Pascual del Rio	1	1	Idem id.	
2.074	Idem	Idem	D. Eloy Rubio	7	7	Idem id.	
2.075	Idem	Idem	D. Rosendo Gutierrez	7	7	Idem id.	
2.076	Idem	Idem	D. Francisco Ortun	2	2	Idem id.	
2.077	Idem	Idem	D. Ezequiel Rubio	7	7	Idem id.	
2.078	Idem	Idem	D. Bernardo Antonio	7	7	Idem id.	
2.079	Idem	Idem	D. Roman Gubia	1	1	Idem id.	
2.080	Idem	Idem	D. Pedro Pablo Fernandez	7	7	Idem id.	
2.081	Idem	Idem	D. Pedro Díez	1	1	Idem id.	
2.082	Idem	Idem	D. Manuel Corcuera	1	1	Idem id.	
2.083	Idem	Huércanos	D. Mariano Roldan	7	7	Idem id.	
2.084	Idem	Idem	D. Eugenio Garcia	2	2	Idem id.	
2.085	Idem	Idem	D. Esdurigio Ortuño	3	3	Idem id.	
2.086	Idem	Idem	D. José Navarro	3	3	Idem id.	
2.087	Idem	Idem	D. Bonifacio Ortuño	3	3	Idem id.	
2.088	Idem	Idem	D. Julian Magaña	2	2	Idem id.	
2.089	Idem	Idem	D. Francisco Hoces	3	3	Idem id.	
2.090	Idem	Idem	D. Feliciano Bustamante	1	1	Idem id.	
2.091	Idem	Hercanos	D. Pedro Salazar	2	2	Idem id.	
2.092	Idem	Briones	D. Santiago Bentiría	8	8	Idem id.	
2.093	Idem	Idem	D. Cesáreo Ponce de Leon	1	1	Idem id.	
2.094	Idem	Logroño	D. Mariano Gobantes	13	13	Idem id.	
2.095	Idem	Idem	D. Miguel Gobantes	13	13	Idem id.	
2.096	Idem	Idem	Sr. Marqués de San Nicolás	1	1	Idem id.	
2.097	Idem	Idem	D. Hilario Ruiz	7	7	Idem id.	
2.098	Idem	Idem	D. Pedro Gil Ponce	4	4	Idem id.	
2.099	Idem	Idem	D. Nicolás Almazan	2	2	Idem id.	
2.100	Idem	Idem	D. Benito Herreros	1	1	Idem id.	
2.101	Idem	Briones	D. Félix Castrejana	13	13	Idem id.	
2.102	Idem	Idem	D. Leopoldo Ponce de Leon	1	1	Idem id.	
2.103	Idem	Idem	D. Mariano Francia	1	1	Idem id.	
2.104	Idem	Idem	D. Cayetano Suco	1	1	Idem id.	
2.105	Idem	Idem	Doña Juana Villoda	1	1	Idem id.	
2.106	Idem	Idem	D. Vicente Suco	7	7	Idem id.	
2.107	Idem	Idem	D. Dionisio Suco	6	6	Idem id.	
2.108	Idem	Idem	D. Leonardo Orive	1	1	Idem id.	
2.109	Idem	Idem	D. Roman Ibarra	1	1	Idem id.	
2.110	Idem	Idem	D. Felipe Gobantes	1	1	Idem id.	
2.111	Idem	Idem	D. Eusebio Quincoces	3	3	Idem id.	
2.112	Idem	Idem	D. Cesáreo Bañuelos	3	3	Idem id.	
2.113	Idem	Idem	Sr. Marqués de San Nicolás	3	3	Idem id.	
2.114	Idem	Arenzana	D. Feliciano Prado	1	1	Idem id.	
2.115	Idem	Idem	D. Leandro Herranz	3	3	Idem id.	
2.116	Idem	Idem	D. Romualdo Lopez	2	2	Idem id.	
2.117	Idem	Idem	D. Formelio Uriá	19	19	Idem id.	
2.118	Idem	Idem	D. Anselmo del Castillo	3	3	Idem id.	
2.119	Idem	Idem	Doña Casta Castillo	3	3	Idem id.	
2.120	Idem	Idem	D. Domingo Ayala	3	3	Idem id.	
2.121	Idem	Idem	D. Márcos Castillo	3	3	Idem id.	
2.122	Idem	Idem	D. Inocencio Martinez	3	3	Idem id.	
2.123	Idem	Idem	D. Félix Ayala	3	3	Idem id.	
2.124	Idem	Idem	D. Felipe Valgañon	3	3	Idem id.	
2.125	Idem	Idem	D. Nicolás Ayala	3	3	Idem id.	
2.126	Idem	Idem	D. Fernando Salinas	3	3	Idem id.	
2.127	Idem	Idem	D. Francisco Osten	3	3	Idem id.	
2.128	Idem	Idem	Doña Maria Jesús Diaz	3	3	Idem id.	
2.129	Idem	Idem	D. Félix Agueriano	3	3	Idem id.	
2.130	Idem	Idem	D. Victor Cardenal	3	3	Idem id.	
2.131	Idem	Idem	D. Guzman Alonso	3	3	Idem id.	
2.132	Idem	Idem	D. Nicolás Fernandez	3	3	Idem id.	
2.133	Idem	Idem	D. Benito Mendoza	3	3	Idem id.	
2.134	Idem	Gimileo	D. Antonio de Zárate	3	3	Idem id.	
2.135	Idem	Idem	Doña Juana Argudo	3	3	Idem id.	
2.136	Idem	Idem	D. Pio Blanco	3	3	Idem id.	
2.137	Idem	Idem	D. Antonio Ruiz	3	3	Idem id.	
2.138	Idem	Idem	D. Julian Argudo	3	3	Idem id.	
2.139	Idem	Idem	D. Nicolás Argudo	2	2	Idem id.	
2.140	Idem	Logroño	D. Patricio Saenz	3	3	Idem id.	
2.141	Idem	Haro	D. Dionisio del Prado	2	2	Idem id.	
2.142	Idem	Briñas	D. Martin Tosantos	6	6	Idem id.	
2.143	Idem	Badarán	D. Angel Garcia	3	3	Idem id.	
2.144	Idem	Idem	D. Gregorio Garcia	3	3	Idem id.	
2.145	Idem	Idem	D. Mariano Lerena	3	3	Idem id.	
2.146	Idem	Idem	D. Manuel Jimenez	3	3	Idem id.	
2.147	Idem	Idem	D. Bautista Lopez	3	3	Idem id.	
2.148	Idem	Alfaro	D. José Antonio Gutierrez	8	8	Idem id.	
2.149	Idem	Idem	D. Cándido Navarro	2	2	Idem id.	
2.150	Idem	Idem	D. José Marquirazan	9	9	Idem id.	
2.151	Idem	Idem	D. José María Martinez	5	5	Idem id.	
2.152	Idem	Rodrego	D. Isidoro Corcuera	46	46	Idem id.	
2.153	Idem	Idem	D. Mariano Angulo	3	3	Idem id.	

Número de órden.	PROVINCIA.	PUEBLO.	NOMBRE DEL EXPOSITOR.	Número de bultos	Número de objetos	PRODUCTO ENTREGADO.	BAJAS.
2.254	Logroño.	Redrego.	Doña Margarita Ruiz.	»	3	Botellas de vino.	»
2.255	Idem.	Idem.	D. Remigio Perez.	»	3	Idem id.	»
2.256	Idem.	Logroño.	D. Ildefonso Zubia.	»	7	Idem id.	»
2.257	Idem.	Idem.	D. Félix Martínez.	»	6	Idem id.	»
2.258	Idem.	Idem.	D. Gabino Michel.	»	2	Idem id.	»
2.259	Idem.	Idem.	D. Saturnino Itiguez.	»	128	Idem id.	»
2.260	Idem.	Idem.	D. Patricio Saenz.	»	120	Idem id.	»
2.261	Idem.	Idem.	D. Antonio Gesner.	»	6	Idem id.	»
2.262	Idem.	Sañ Vicente.	D. Mariano Gil.	»	1	Idem id.	»
2.263	Idem.	Idem.	D. Joaquin Gonzalez.	»	6	Idem id.	»
2.264	Idem.	Idem.	D. José María Velardía.	»	3	Idem id.	»
2.265	Idem.	Idem.	D. Vicente Gil.	»	3	Idem id.	»
2.266	Idem.	Idem.	D. Pedro de la Llana.	»	3	Idem id.	»
2.267	Idem.	Idem.	D. Crespo Martínez.	»	3	Idem id.	»
2.268	Idem.	Cuzcurrita.	Sras. de Salazar.	»	3	Idem id.	»
2.269	Idem.	Cenicero.	Los mismos.	»	3	Idem id.	»
2.270	Idem.	Idem.	Los mismos.	»	3	Idem id.	»
2.271	Idem.	Badaran.	D. Salustiano Ruiz.	»	3	Idem id.	»
2.272	Idem.	Idem.	El mismo.	»	3	Idem id.	»
2.273	Idem.	Cárdenas.	D. Tiburcio Martínez.	»	3	Idem id.	»
2.274	Idem.	Idem.	D. Claudio Herberos.	»	3	Idem id.	»
2.275	Idem.	Idem.	D. Cándido García.	»	3	Idem id.	»
2.276	Idem.	Idem.	D. Juan Manzanares.	»	2	Idem id.	»
2.277	Idem.	Navarrete.	D. Enrique Tosantos.	»	1	Idem id.	»
2.278	Idem.	Idem.	D. José María Lescua.	»	6	Idem id.	»
2.279	Idem.	Idem.	D. Juan José Unceta.	»	3	Idem id.	»
2.280	Idem.	Idem.	D. Juan Bautista Plaza.	»	3	Idem id.	»
2.281	Idem.	Idem.	D. Enrique Ledesma.	»	3	Idem id.	»
2.282	Idem.	Idem.	D. José María Briones.	»	3	Idem id.	»
2.283	Idem.	Idem.	D. Luis Fernandez.	»	3	Idem id.	»
2.284	Idem.	Idem.	Sr. Conde de Rodezno.	»	3	Idem id.	»
2.285	Idem.	Idem.	D. Francisco Fajardo.	»	3	Idem id.	»
2.286	Idem.	Idem.	D. Ramon Besategui.	»	3	Idem id.	»
2.287	Idem.	Idem.	D. Rafael Arjona.	»	3	Idem id.	»
2.288	Idem.	Idem.	D. Félix Ortiz.	»	6	Idem id.	»
2.289	Idem.	Idem.	D. Dionisio Ramirez.	»	3	Idem id.	»
2.290	Idem.	Torrecilla.	D. Gil Martínez.	»	14	Idem id.	»
2.291	Idem.	Idem.	D. Gregorio Ibarra.	»	7	Idem id.	»
2.292	Idem.	Idem.	D. Celedonio Duenas.	»	1	Idem id.	»
2.293	Idem.	Idem.	D. José Martínez.	»	1	Idem id.	»
2.294	Idem.	Idem.	D. Domingo Ibañez.	»	1	Idem id.	»
2.295	Idem.	Idem.	D. Félix Rubio.	»	13	Idem id.	»
2.296	Idem.	Idem.	D. Antonio Martínez.	»	1	Idem id.	»
2.297	Oviedo.	Cangas de Tineo.	D. Nicolás Suarez.	»	36	Idem id.	»
2.298	Logroño.	Logroño.	D. Antonio Martínez.	»	1	Idem id.	»
2.299	Idem.	Torrecilla.	D. Manuel Villasana.	»	1	Idem id.	»
2.300	Idem.	Uruñuela.	D. Basilio Sanz.	»	3	Idem id.	»
2.301	Idem.	Idem.	D. Hermenegildo Sanz.	»	3	Idem id.	»
2.302	Idem.	Idem.	D. Agapito Angulo.	»	3	Idem id.	»
2.303	Idem.	Idem.	D. Estéban Minguez.	»	3	Idem id.	»
2.304	Idem.	Idem.	Doña Carmen Saenz.	»	3	Idem id.	»
2.305	Idem.	Arenzana.	D. Genaro Enriquez.	»	1	Idem id.	»
2.306	Idem.	Idem.	D. Pantaleon Fernandez.	»	1	Idem id.	»
2.307	Idem.	Alfaro.	D. Ignacio Barrenengoa.	»	7	Idem id.	»
2.308	Idem.	Logroño.	D. Pablo Santos.	»	6	Idem id.	»
2.309	Idem.	Colilea.	D. Dámaso Fernandez.	»	3	Idem id.	»
2.310	Idem.	Idem.	D. Juan Fernandez.	»	3	Idem id.	»
2.311	Idem.	Idem.	D. Inocente Fernandez.	»	3	Idem id.	»
2.312	Idem.	Villafrecha.	D. Matías Ruiz.	»	3	Idem id.	»
2.313	Idem.	Idem.	D. Vicente Lopez.	»	3	Idem id.	»
2.314	Idem.	Idem.	D. Ramon Díez.	»	3	Idem id.	»
2.315	Idem.	Azofra.	D. Roque Pujadas.	»	1	Idem id.	»
2.316	Idem.	Idem.	D. Oton Arciniaga.	»	1	Idem id.	»
2.317	Idem.	Idem.	D. Juan Saenz.	»	1	Idem id.	»
2.318	Idem.	Idem.	D. Claudio Saenz.	»	1	Idem id.	»
2.319	Idem.	Idem.	D. Julian Corcuera.	»	1	Idem id.	»
2.320	Idem.	Idem.	D. Raimundo Gomez.	»	1	Idem id.	»
2.321	Idem.	Treviana.	D. Valentin Orta.	»	3	Idem id.	»
2.322	Idem.	Idem.	D. Laureano Varona.	»	3	Idem id.	»
2.323	Idem.	Idem.	D. Pedro Olarte.	»	2	Idem id.	»
2.324	Idem.	Idem.	D. Tomás Ozalla.	»	4	Idem id.	»
2.325	Idem.	Haro.	D. Cesáreo García.	»	11	Idem id.	»
2.326	Idem.	Idem.	D. Antonio Miranda.	»	1	Idem id.	»
2.327	Idem.	Idem.	D. Pablo Fernandez.	»	3	Idem id.	»
2.328	Idem.	Idem.	D. Benito Vivanco.	»	3	Idem id.	»
2.329	Idem.	Idem.	D. Gregorio Saenz.	»	3	Idem id.	»
2.330	Idem.	Calahorra.	D. Severo Martínez.	»	3	Idem id.	»
2.331	Idem.	Idem.	D. Manuel Aldea.	»	3	Idem id.	»
2.332	Idem.	Idem.	D. Pedro Sainz.	»	3	Idem id.	»
2.333	Idem.	Idem.	D. Regino del Valle.	»	3	Idem id.	»
2.334	Idem.	Autol.	D. Pedro Cordon.	»	3	Idem id.	»

Madrid 12 de Abril de 1877.—El Comisario, José Emilio de Santos.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 27.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa N. de España.—Señales de Gijón.

Segun el Comandante de Marina y Capitan de puerto de Gijón, desde 1.º de Abril de 1877, cuando el estado de la barra impide la salida de las lanchas de los prácticos á prestar auxilio á los buques que intentan tomar dicho puerto, se les hacen á estos en el asta de bandera, situada en el extremo occidental del muelle de Santa Catalina, las señales que á continuacion se expresan, no obstante estar el práctico de turno con su lancha por dentro y frente á la barra para abordar la embarcacion tan pronto como esta la rebasa, á fin de prestarle los auxilios para amarrarse convenientemente:

- 1.ª Una bandera cuadra roja en el tope del asta, significa venga V. al puerto.
- 2.ª Un gallardete blanco y rojo por mitad horizontal, con lo blanco superior, colocado en el penol de una verga giratoria; indica cuando esta se inclina hácia el cerro de Coroño, que el buque debe gobernar hácia aquel punto, cuidando de marcar por la tierra el rumbo para seguir gobernando así, cuando el gallardete vuelva debajo de la bandera, que significa á la vía.
- 3.ª Este mismo gallardete, inclinado hácia el Morro de Santa Catalina, significa asimismo que el buque debe

gobernar hácia este punto, siguiendo tambien á la vía, cuando el gallardete vuelva debajo de la bandera.

- 4.ª Una bandera cuadra azul colocada en el tope del asta, quiere decir que se siga el viaje.
- 5.ª Una bandera cuadra blanca en el mismo tope, es señal de aguantarse ó dar fondo en Torres hasta la otra pleamar.
- 6.ª Un gallardete amarillo indica que se fuerce más de vela al acometer la barra.
- 7.ª Dos gallardetes, rojo y blanco, horizontal el uno y el otro amarillo, uno sobre otro ó verticales, preguntan el calado del buque, debiendo este responder izando y arriando su bandera tantas veces como pies españoles tenga de calado.

Nota. Las mismas señales antedichas sirven para las salidas de los buques, cuando los prácticos no pueden atravesar la barra con su lancha.

Lo acabado de manifestar se ha dispuesto fundándose, entre otras consideraciones, en que aun cuando la barra del puerto de Gijón es casi siempre manejable con viento largo y entablado, hay circunstancias en que no deben acometerla los buques que hayan de quedar en el ante-puerto, bien por no tener cabida en él, ó por la dificultad de amarrarse cuando reinan temporales; y además porque sucede tambien con frecuencia que á las Empresas de vapores les conviene que sus buques sigan el viaje á Santander ó á la Coruña, pudiendo acontecer igualmente que pretendan la entrada otros, cuyo calado los exponga á serias averías.

Cartas números 213 de la seccion I, y 51 y 177 y plano 13 de la II.

MAR DEL NORTE.

Costa E. de Inglaterra.—Boya de Red Sand.

Segun anuncio de la Trinity House de Lóndres, sobre la extremidad oriental del bajo Red Sand, Oaze deep, entrada del Támesis, se ha fondeado por 6,7 metros de agua á bajamar de sizigias, una boya tronco-cónica, listada verticalmente de negro y blanco y marcada EAST RED SAND, que se halla á 6 cables al S. 45º O. de la de Shivering Sand y á 4,7 millas al E. 14º N. de la de Red Sand, y desde la cual se marca el molino de Sarr al S. 33º E., un poco abierto al O. de las torres de Reculver.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 19º NO. en 1877.

Cartas números 213 y 526 de la seccion I y 217 de la II.

Costa de Holanda.—Luces de la boca del Wosa.

Segun anuncio del Gobierno holandés se han encendido dos luces fijas y blancas á la banda septentrional del canal del Hook de Holanda, cerca del nuevo puerto de refugio; la del N. en un poste y la del S. en una garita; las cuales enfiladas guian por la entrada superior del canal hondable, entre la punta saliente de la orilla meridional inmediata á la luz roja y la boya negra núm. 6.

Cartas números 213 y 526 de la seccion I y 44 de la II.

Madrid 7 de Abril de 1877.—FRANCISCO CHACON.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Consejo de Administracion

DE LA CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA.

Estado demostrativo de las cantidades suscritas en concepto de donativos, intereses que las mismas han producido y aplicacion que tienen en el dia.

CARGO.	Ptas. Cént.
Importe de la suscripcion hasta el dia de hoy, segun la publicacion hecha en la GACETA.	3.164.221'61
Intereses correspondientes á 5.000 obligaciones Banco Tesoro, cupon vencido en 1.º de Enero de 1877.	37.300
Beneficio obtenido en 250 adquiridas para reponer igual número que fueron amortizadas en la misma fecha.	47.139'75
Intereses correspondientes á estas 250 obligaciones, cupon vencido en 1.º de Enero de 1877.	1.875
Idem de 5.000, cupon vencido en 1.º de Abril de 1877.	37.300
Beneficio obtenido en 400 adquiridas para reponer igual número que fueron amortizadas en esta última fecha.	5.248
Intereses correspondientes á estas 400 obligaciones, cupon vencido en 1.º de Abril de 1877.	750
Suma	3.264.234'36

DATA.	Ptas. Cént.
En 5.000 obligaciones Banco Tesoro de la ley de 3 de Junio último	2.078.839'59
En socorros acordados en concepto de auxilio provisional á inútiles, huérfanos y desamparados.	230.093'75
En cuenta corriente con el Banco de España.	588.650'16
En resguardos del mismo para ingresar en cuenta corriente.	5.611'77
Faltan por realizar, donativos publicados ya en la GACETA.	361.039'09
IGUAL.	3.264.234'36

Madrid 13 de Abril de 1877.—Presidente, el Marqués de Novales.

Relacion de los auxilios provisionales acordados por este Consejo en favor de los inútiles, huérfanos y desamparados que á continuacion se expresan, especificando el concepto por que ha sido y la cantidad que se les entrega; todo con arreglo á los cuadros aprobados por Real orden de 23 de Julio último.

	Ptas. Cént.
Importaban los socorros anteriores	203.468'75
Valentin Garcia Fernandez, residente en esta Corte, como soldado inutilizado en campaña.	250
Dolores Beltran y Sales, residente en Beniardá, Alicante, como viuda del Alcalde de dicho pueblo Juan Payel, muerto por los carlistas.	125
María Dolores, María Francisca y Juan Payel y Beltran, residentes en Beniardá, Alicante, como huérfanas del Alcalde de dicho pueblo Juan Payel, muerto por los carlistas.	375
Alonso Pidal Gonzalez, residente en Madrid, como soldado de infanteria inutilizado en campaña.	250
Benito Sanchez Nicolás, residente en Balconete, Guadalajara, como soldado inutilizado en campaña.	250
Doña Juana Arana Rodriguez, residente en Sanlúcar de Barrameda, como madre del Comandante de Ejército, Capitan de infanteria de Marina D. José Viache, muerto de enfermedad adquirida en campaña.	375
Miguel Martin Ruestes, residente en esta Corte, como soldado de infanteria inutilizado en campaña.	250
Doña Magdalena Pomes y Moll, residente en Mahon, Baleares, como huérfana del Capitan graduado Teniente de infanteria D. Juan Pomes, muerto en campaña.	250
José Lasaba y Herranz, residente en el Real Sitio de San Lorenzo, Madrid, como cabo primero de infanteria, inutilizado en campaña.	250
D. Eduardo Pascual y Calero, residente en Madrid, como Teniente de caballeria, inutilizado en campaña.	500
Saturnino Hernandez Parra, residente en Navaceros, Salamanca, como soldado inutilizado en campaña.	250
Antonio Romero Fernandez, residente en Jerez de la Frontera, Cádiz, como sargento segundo inutilizado á consecuencia de heridas recibidas en campaña.	250
Juana Monserrat y Mari, residente en Palma, Baleares, viuda del carabnero José Mariano Antonio, fusilado por los carlistas.	125
Elias Gonzalez Malló, residente en Sozas del Combral, Leon, como sargento primero inutilizado en campaña.	250
Luis Natal Francisco, residente en Bustillo del Páramo, Leon, como soldado de infanteria inutilizado en campaña.	250
Mamerto Pascual Valentin, residente en Mudueza, Guadalajara, como soldado de infanteria inutilizado en campaña.	250
Natalio Búrgos Martinez, residente en Loranca de Tajuña, Guadalajara, como soldado inutilizado en campaña.	250
Tadea Gundin Morgado, residente en Valencia de Alcántara, Cáceres, como abuela del soldado Félix Alegre Lopez, fusilado por los carlistas.	125
Francisco Sanchez Delgado, residente en Carrion de Calatrava, Ciudad-Real, como padre del soldado Gumersindo, muerto en campaña.	125
Pedro Cid Pla, residente en Cenia, Tarragona, como padre del paisano Pedro, fusilado por los carlistas.	125

	Ptas. Cént.
Monserrate Miró y Ferrer, residente en Canoves y Samalús, Barcelona, como viuda del voluntario Ramon Casal, fusilado por los carlistas.	125
Antonia y Josefa Casal y Miró, y Ramon, María Antonia Casals y Burrell, residente en Canoves y Samalús, Barcelona, como huérfanas del voluntario Ramon Casal, fusilado por los carlistas.	406'25
D. Manuel, D. Joaquin y D. José Iglesia y Sierra, residentes en Madrid, como huérfanos del Comandante D. José Iglesias, muerto en campaña.	1.125
Antonio Soldevilla Lopez, residente en Belver de Cenea, Huesca, como huérfano del sargento segundo de infanteria Antonio, muerto en accion de guerra.	125
Félix Garcia Bermejo, residente en Horcajo de la Sierra, Madrid, como padre del soldado Félix, fusilado por los carlistas.	125
María Brujo é Iglesias, residente en Lladó, Gerona, viuda del carabnero Ignacio Rivera, fusilado por los carlistas.	125
Francisca Rivero Brujo, residente en Lladó, Gerona, como huérfana del carabnero Ignacio, fusilado por los carlistas.	125
Gregorio Vicente y Paredes, residente en Colmenar Viejo, Madrid, como padre del soldado Escolástico, muerto en accion de guerra.	125
Juan Pozo Marin, residente en Haro, Logroño, como padre del sargento segundo Pablo, muerto en campaña.	125
Doña María de la Concepcion Roperto y de Puig Samper, residente en Barcelona, como viuda del Teniente Coronel D. Juan Puig, muerto en campaña.	375
D. Alejandro Macías y Morelló, residente en Pueblo Nuevo del Mar, Valencia, como huérfanos del Alférez de la Guardia civil D. Jaime Macías, muerto en campaña.	250
Leonor y Vicenta Valero y Ferrer, residentes en el Pueblo Nuevo del Mar, Valencia, como huérfanas del soldado de infanteria Juan Valero, muerto en accion de guerra.	250
Doña Gregoria Casas Carrion, residente en Luzon, Guadalajara, como madre del Teniente de caballeria D. Mariano Ruiz, muerto en accion de guerra.	250
Marta Garcia Contreras, residente en esta Corte, como madre del sargento segundo Feliciano Merino, muerto en campaña.	125
Gabriel Garcia Isidro, residente en Abia, Cuenca, como padre del soldado de infanteria Ruperto, muerto en campaña.	125
Doña Felisa, Doña María del Carmen, D. Enrique y D. Mariano Vallenilla y Murillo, residentes en Madrid, como huérfanos del Teniente de carabineros D. Félix, muerto por los cantonales en Granada.	812'50
Francisco Briones y Quesada, vecino de Ubeda, Jaen, como padre del sargento que fué Nicolás, muerto en campaña.	125
Josefa Zulia Suescun, residente en Pamplona, como madre del voluntario Baldomero Velasco, muerto en campaña.	125
Ignacio Bohigas Mollet, residente en Manresa, Barcelona, como huérfano del voluntario Ignacio Bohigas, muerto en campaña.	125
Juan Gonzalez Delgado, residente en Osuna, Sevilla, como padre del cabo primero Francisco, muerto en campaña.	125
Victor Albo Veramendi, residente en Olvega, Soria, como padre del soldado Francisco, muerto en campaña.	125
Doña Aurelia Saez Arce, residente en Madrid, como viuda del Capitan D. Agustin Garcia Fresmo, muerto en campaña.	250
María del Señor Alcalá y Garcia, residente en Villamanrique, Ciudad-Real, como madre del cabo primero Francisco Garcia, muerto en campaña.	125
Hipólito Nieto Diaz, residente en Abadía, Cáceres, como padre del soldado de infanteria Crisanto, muerto en campaña.	125
D. Manuel Cobos Martinez, residente en Cabanillas, Guadalajara, como padre del soldado Eulogio, muerto en campaña.	125
Doña Carmen Lima Delgado, residente en Badajoz, como madre del Alférez de infanteria Don Manuel Birjaco, fusilado por los carlistas.	250
Pedro Martin Alonso, residente en esta Corte, como padre del soldado de infanteria Cesáreo, muerto en accion de guerra.	125
D. José, Doña Dolores y D. Agustin Garcia Crespo, residentes en Badajoz, como huérfanos del Comandante de infanteria D. Ildefonso, muerto de resultas de heridas.	1.125
Francisca Macía y Leal, residente en Castilla, Alicante, como madre del corneta Vicente, muerto en accion de guerra.	125
Hilario Mañas Navalon, residente en La Roda, Albacete, como padre del soldado de infanteria Dionisio, muerto de heridas recibidas en campaña.	125
Doña María Perez y Guerra, residente en Madrid, como viuda del Brigadier de Ejército D. José Minguella, muerto á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra.	375
D. Enrique, Doña Rosalia, Doña Encarnacion, Doña Luisa y D. Manuel Garcia y Baltasar, residentes en Pamplona, como huérfanos del Teniente Coronel D. Juan Garcia, muerto en campaña.	1.312'50
Rafael Lázaro Jimenez, residente en Nerja, Málaga, como padre del soldado de infanteria Joaquin, muerto en campaña.	125
José de Quirós Luque, residente en Antequera, Málaga, como padre del cabo primero Francisco, muerto en campaña.	125
Venancio Alonso Martinez, residente en Soria, como padre del cabo segundo Pedro, muerto en accion de guerra.	125
Juan Vega Paredes, residente en Cádiz, como padre del soldado Rafael, muerto en campaña.	125
Mariano Bayon Parra, residente en Torreguiterrez, arrabal de la villa de Cuéllar, Segovia, como padre del soldado Leon, muerto en accion de guerra.	125
Francisco Garcia Marchena, residente en San	

	Ptas. Cént.
Roque, Cádiz, como padre del soldado Francisco, muerto en campaña.	125
José Garcia, residente en Porcuna, Jaen, como padre del soldado de infanteria Francisco, muerto en accion de guerra.	125
Bernardo del Pino Torres, residente en Gabia la Grande, Granada, como padre del soldado de infanteria Luis, muerto en accion de guerra.	125
Jerónima Diaz y Vila, residente en esta Corte, como madre del soldado de infanteria Manuel Lopez, muerto en accion de guerra.	125
Pedro Manuel Rueda, residente en Tevar, Cuenca, como padre del soldado de infanteria Lorenzo, muerto en accion de guerra.	125
Manuel Garcia y Muñoz, residente en Colmenar de Oreja, Madrid, como padre del soldado de infanteria Ceferino, muerto de heridas recibidas en campaña.	125
Doña Mamerta Lopez Juana, residente en esta Corte, como viuda del Alférez D. José Jimenez, muerto en accion de guerra.	250
Francisca Concepcion Martin Diaz, residente en Colmenar Viejo, Madrid, como madre del soldado de infanteria Nicolás Mansilla, muerto de resultas de heridas recibidas en campaña.	125
Doña Petronila Camporeddondo, residente en San Pedro Manrique, Soria, como madre del soldado de infanteria Anselmo Munilla, muerto en accion de guerra.	125
Vicenta Anton y Calvo, residente en Olvega, Soria, como madre del soldado de infanteria Pedro Jimenez, muerto en accion de guerra.	125
María Cardenoso Antolin, residente en Grijota, Palencia, como madre del soldado Hermenegildo, muerto en accion de guerra.	125
Miguel Velazquez Pintor, residente en Mediana, Avila, como padre del soldado Bernardino, muerto en accion de guerra.	125
Eduvigis Domingo y Corpa, residente en Morata de Tajuña, Madrid, como madre del soldado Juan Arias, muerto en accion de guerra.	125
Valentina Gonzalez Suarez, residente en esta Corte, como viuda del cabo primero de infanteria Eduardo Mendoza, muerto de heridas recibidas en campaña.	125
Doña María Joaquina Jimenez y Sanchez, residente en esta Corte, como viuda del Capitan de infanteria D. Juan Lozano, muerto en accion de guerra.	250
Doña Teresa Alvarez Herrera, residente en esta Corte, como madre del Alférez de infanteria D. José Lopez, muerto en accion de guerra.	250
Doña Clara de Andrés Borreguero, residente en esta Corte, como madre del soldado Valeriano de San Cristóbal, muerto en accion de guerra.	125
Isabel Ulacia Alberdi, residente en Deva, Guipúzcoa, como madre del carabnero José Lara, fusilado por los carlistas.	125
José Garcia Sanchez, residente en Villena, Alicante, como padre del soldado Pedro, muerto en campaña.	125
Braulio Villagros y Huertas, residente en Madrid, como soldado de caballeria inutilizado en campaña.	250
Eulogio Garcia Rodriguez, residente en Viana de Vega, Valladolid, como cabo primero de infanteria inutilizado en campaña.	250
Antonio Segura Garrote, residente en Monasterio, Badajoz, como padre del soldado Antonio, muerto en campaña.	125
Santiago Rio Caro, residente en Trevijano, Logroño, como padre del soldado Gregorio, muerto en campaña.	125
Florencio Lopez Hernandez, residente en Bernuy Salinero, Avila, como padre del soldado José, muerto en campaña.	125
Dionisio Diaz Valero, residente en Fuentetova, Soria, como padre del soldado de infanteria Blas, muerto en campaña.	125
Ildefonso Dominguez y Reca, residente en Entrena, Logroño, como padre del soldado de infanteria Julian, muerto en campaña.	125
Juana Avilés y Cano, residente en Montoro, Córdoba, como madre del soldado Cayetano Piedrachita, muerto en campaña.	125
D. José Morales Castañeda, residente en Eceija, Sevilla, como padre del Alférez de infanteria D. José Morales, muerto en accion de guerra.	250
Benito Pio Francisco y María Ana Hilaria Vizcarrondo y Esquicia, residentes en San Sebastian, como huérfanos del voluntario Indalecio, muerto en campaña.	375
Francisco Fernandez y Vives, residente en Miravet, Tarragona, como voluntario inutilizado en campaña.	250
Antonio Jimena Roldan, residente en Benagalbon, Málaga, como padre del soldado Antonio, muerto en campaña.	125
Simona Lezaun, residente en Cirauqui, Navarra, como viuda del voluntario Joaquin Iriarte, asesinado por los carlistas.	125
Sebastiana, Justa, Juana y Julia Iriarte y Lezaun, como huérfanas del voluntario Joaquin, residentes en Cirauqui, Navarra, asesinado por los carlistas.	406'25
Juana Sanchez y Calvo, residente en Pamplona, como viuda del guardia foral Juan Revilla, fusilado por los carlistas.	125
Juana Fernandez, Jesusa Gervasia, Inés y Angela Revilla y Sanchez, residentes en Pamplona, como huérfanas del guardia foral Juan Revilla, fusilado por los carlistas.	437'50
Lorenzo Alvarez Arribas, residente en Bernardos, Segovia, como padre del soldado Daniel, muerto en campaña.	125
Segundo Muñoz Ouesta, residente en Cuéllar, Segovia, como padre del sargento primero Pascual, muerto de resultas de heridas recibidas en campaña.	125
Benita Garcia Alonso, residente en Narros, Segovia, como madre del soldado de infanteria Faustino Garcia, muerto en accion de guerra.	125
Lucía Martin Gonzalez, residente en Fuentepiñel, Segovia, como madre del soldado Angel Lázaro, muerto en funcion de guerra.	125
Isabel Diez y Fernandez, residente en Prioro,	

	Plas. Cénst.
Leon, como madre del sargento primero Cayo de Reyero, muerto en funcion de guerra.....	123
Tirso Benito y Minguéz, residente en Munilla, Logroño, padre del soldado de infanteria Gregorio, muerto en accion de guerra.....	123
Doña Elvira Vicente y Soret, residente en Málaga, como viuda del Capitan de infanteria D. Luis Muñoz, muerto en campaña.....	250
Juan Carreño Martín, residente en Osuna, Sevilla, como padre del soldado Juan, muerto de resultas de heridas recibidas en campaña.....	123
Benito Moran y Martínez, residente en Casares, Leon, como padre del soldado de infanteria Máximo, muerto en accion de guerra.....	123
Feliciano Lopez Pozas, residente en Fuentelárbol, Soria, como padre del soldado de infanteria Bonifacio, muerto de heridas recibidas en campaña.....	123
Juan Gallego y García, residente en Urda, Toledo, como padre del soldado Alfonso, muerto en accion de guerra.....	123
Celestino Rebollo Cardona, residente en La Isabela, Guadalajara, como padre del soldado Cecilio, muerto de resultas de heridas recibidas en la defensa de Cuenca.....	123
José Lopez Artiaga, residente en Segovia, como padre del cabo segundo José, muerto en accion de guerra.....	123
José Losada y Rodríguez, residente en Anllares, Leon, como padre del soldado José, muerto de heridas recibidas en campaña.....	123
Faustina Vera y Romero, residente en Ciudad-Real, como madre del soldado de infanteria Braulio Ocaña, muerto en campaña.....	123
Antonio Gonzalez Elipe, residente en Manzanares, Ciudad-Real, como padre del soldado de infanteria Francisco, muerto en campaña.....	123
D. Francisco Mateo Perlado, residente en Tarruela del Pinar, Segovia, como padre del Teniente de infanteria D. Eugenio, muerto de heridas recibidas en campaña.....	250
Pedro Vicente Consuegra, residente en Sancosmo, Segovia, como padre del soldado de infanteria Victor, muerto en campaña.....	123
Raimunda Diez Fernandez, residente en Aranda de Duero, Burgos, como madre del cabo primero de infanteria Eugenio Delgado, muerto en accion de guerra.....	123
Leon Saez y Benito, residente en Munilla, Logroño, como padre del soldado de infanteria Hilario, muerto de resultas de herida recibida en campaña.....	123
Norberta Castro Ruiz, residente en San Juan de Ortega, Burgos, como madre del soldado de infanteria Alejo Rojo, muerto en campaña.....	123
Eloy Junza y Ambrosio, residente en Remolinos, Zaragoza, como padre del soldado de infanteria Mamés, muerto de resultas de heridas recibidas en campaña.....	123
Policarpo Bermejo y Alonso, residente en Paradinas, Segovia, como madre del cabo primero de infanteria Miguel, muerto en campaña.....	123
Francisca Serra y Rovira, residente en Ruidons, Tarragona, como madre del soldado Juan, muerto en funcion de guerra.....	123
Bernabé Palacios y Lázaro, residente en Urquiza, Burgos, como padre del soldado Rudesindo, muerto en funcion de guerra.....	123
Juan Cámara y Dueñas, residente en Revilla del Campo, Burgos, como padre del soldado Vitorres, muerto de resultas de heridas recibidas en campaña.....	123
Josefa Rodino Hidalgo, residente en Málaga, como viuda del músico Juan Campos, muerto en funcion de guerra.....	123
Toribio Perez y Pedroche, residente en Barniedo, Leon, como padre del soldado de infanteria Salustiano, muerto en funcion de guerra.....	123
Cayetano Olaste y García, residente en Arenzana de Arriba, Logroño, como padre del soldado de infanteria Deogracias, muerto en campaña.....	123
Roman Escribano de Frutos, residente en el Campo de Cuéllar, Segovia, como padre del soldado Diego, muerto de resultas de heridas recibidas en campaña.....	123
Raimundo Palacios Peréz, residente en Agés, Burgos, como padre del soldado de infanteria Modesto, muerto de resultas de heridas recibidas en campaña.....	123
Miguel Giral Viñola, residente en Campo, Huesca, como padre del cabo primero de artilleria Manuel, muerto de resultas de heridas recibidas en campaña.....	123
Juan José Quevedo y Gonzalez, residente en Villanueva de la Cañada, Madrid, como padre del soldado de infanteria Leon, muerto en funcion de guerra.....	123
Doña Maria de los Reyes Ortiz y Gener, residente en esta Corte, como huérfana del Capitan de infanteria D. Juan, muerto en funcion de guerra.....	250
Doña Maria de la Concepcion, Doña Maria Josefa y D. José María Espinosa de los Monteros y Estada, residentes en esta Corte, como huérfanos del Teniente Coronel de Estado Mayor Don José, muerto de las fatigas de la campaña.....	1.125
TOTAL.....	230.093-75

RESÚMEN

SEGUN LA SIGUIENTE CLASIFICACION.	
Inútiles.....	127
Huérfanos.....	569
Desamparados.....	448
TOTAL SOCORRIDOS.....	1.144

Relacion de los huérfanos á quienes con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 31 de Diciembre y reglamento aprobado por este Consejo en 27 de Enero últimos se les han concedido subvenciones para atender á su educacion, las cuales empezarán á disfrutar desde 1.º de Abril próximo.

NOMBRES.	EDAD.
D. Antonio Requena Romero.....	1.º
Doña Filomena Manso de Zúñiga.....	3.º

NOMBRES.	EDAD.
D. Alfonso Manso de Zúñiga.....	3.º
D. Manuel Manso de Zúñiga.....	3.º
Doña Maria de la Paz Manso de Zúñiga.....	2.º
D. Carlos Cañada y Comesaña.....	3.º
D. Juan Cañada y Comesaña.....	2.º
D. Vicente Oliva y Vega.....	1.º
D. Luis Morales Echanez.....	1.º
D. Ventura Morales Echanez.....	1.º
Doña Maria Villas Barreda.....	3.º
D. Rogelio Villas Barreda.....	2.º
D. Mariano Villas Barreda.....	2.º
D. Arturo Villas Barreda.....	2.º
D. Francisco Villas Barreda.....	1.º
D. Manuel Lahoz y Colet.....	1.º
D. Antonio Ferrer Escacena.....	3.º
Doña Maria de la Encarnacion Ferrer Escacena.....	2.º
D. Agustin Villar y Feijóo.....	1.º
D. Pascual Villar y Feijóo.....	1.º
Doña Maria de la Concepcion Peralta y Agraz.....	1.º
Doña Dolores Garcia Sevillano.....	2.º
Doña Luisa Garcia Sevillano.....	2.º
Doña Pilar Tejeiro y Valero.....	2.º
Doña Petra Tejeiro y Valero.....	1.º
D. Luis Moreno Colmenares.....	1.º
Doña Consuelo Valentin Fenouillet.....	2.º
Doña Leona Martinez Alvarez.....	1.º
D. Manuel Barandica Ampuero.....	1.º
Doña Elvira Barandica Ampuero.....	1.º

Madrid 31 de Marzo de 1877.—Presidente, el Marqués de Novaliches.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 14 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relacion del octavo grupo, primera cuarta parte, con el núm. 23 de presentacion, el número 24 y parte del 25.

Madrid 13 de Abril de 1877.—El Director general, Eche- nique.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

Los interesados á quienes les fueron admitidas sus proposiciones en la novena subasta mensual de renta perpétua del 3 por 100 interior y exterior verificada en 31 de Marzo último, y que hayan presentado los valores que ofrecieron en el Departamento de Emision pueden acudir á la Tesoreria de estas oficinas á recibir el importe líquido de aquellas desde el dia 14 del corriente en adelante, de una á tres de la tarde.

Madrid 13 de Abril de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 14 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general á recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los dias 3 y 4 de Enero del año último.

Número del resguardo.	NOMBRE.	Cantidad ofrecida. Rs. vn.	Cambio. Rs. vn.	Valor efectivo. Rs. vn.
237	D. R. Erran.....	429.246	88-90	381.599-69

Madrid 13 de Abril de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos depositados, primer semestre de 1874, factura núm. 433 de señalamiento; segundo semestre de 1874, factura núm. 499 de id.; primer semestre de 1875, áctura núm. 501 de id.; segundo semestre de 1875, factura número 463 de id.

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1872, factura núm. 2.283 de señalamiento; segundo semestre de 1872, factura núm. 1.328 de id.; primer semestre de 1873, factura núm. 1.946 de id.; segundo semestre de 1873, facturas números 2.110 y 2.352 de id.; primer semestre de 1874, facturas números 1.985, 2.280 y 81 de id.; segundo semestre de 1874, facturas números 1.872 y 73 y 1.900 al 1.903 de id.; primer semestre de 1875, facturas números 1.842 al 1.844 de id.; segundo semestre de 1875, facturas números 1.668 al 1.671 de id.

Madrid 13 de Abril de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Señalamiento para el día 16 del corriente.

Devolucion de facturas de intereses del segundo semestre de 1876, correspondientes á los depósitos constituidos en esta Caja general en renta perpétua interior y exterior, inscripciones de la misma renta, obligaciones generales del Estado por ferro-carriles y de Alar á Santander, arciones de obras públicas, carreteras de Julio y material del Tesoro, marcadas con los números 901 á 1.000 de señalamiento.

Madrid 13 de Abril de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Habiéndose extraviado una carpeta de resguardo del depósito expedido por esta Caja Central con fecha 2 de Julio de 1872 y los números 88.004 de entrada y 20.782 de registro, del concepto de necesario, por valor de 5.000 pesetas en renta perpétua; siendo la carpeta correspondiente al primer semestre de 1873 numerada con el 3.818 de señalamiento, se previene á la persona en cuyo poder se halle que la presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicha carpeta sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 13 de Abril de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 16 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfara esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señaladas con los números 501 al 510 de presentacion y 1.201 al 1.210 de sorteo para el pago, importantes 6.915 pesetas.

Madrid 13 de Abril de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 1472.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Número de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
PROVINCIA DE CÁCERES.			
169033	Ayuntamiento de Casar de Cáceres...	Julio 1865.....	3.855-241
169034	Idem de id.....	Agosto id.....	680-694
169035	Idem de id.....	Setiembre id.....	218-960
169036	Idem de id.....	Octubre id.....	858-667
169037	Idem de id.....	Febrero 1866.....	653-707
169038	Idem de id.....	Junio id.....	718-853
169039	Idem de id.....	Julio id.....	822-347
169040	Idem de id.....	Agosto id.....	56-310
169041	Idem de id.....	Setiembre id.....	268-935
169042	Idem de id.....	Octubre id.....	1-536
169043	Idem de id.....	Febrero 1867.....	3.464-961
169044	Idem de id.....	Junio id.....	833-853
169045	Idem de id.....	Julio id.....	493-840
169046	Idem de id.....	Agosto id.....	26-143
169047	Idem de id.....	Setiembre id.....	1.669-361
169048	Idem de id.....	Octubre id.....	858-666
169049	Idem de id.....	Marzo 1868.....	3.584-960
169050	Idem de id.....	Julio id.....	767-346
169051	Idem de id.....	Agosto id.....	1.211-456
169052	Idem de id.....	Setiembre id.....	216-827
169053	Idem de id.....	Diciembre id.....	858-667
169054	Idem de id.....	Abril 1869.....	3.588-00
169055	Idem de id. (adicional).	Idem id.....	40-608
169056	Idem de id.....	Junio id.....	1.643-920
169057	Idem de id.....	Julio id.....	980-360
169058	Idem de id.....	Agosto id.....	627-792
169059	Idem de id.....	Setiembre id.....	180
169060	Idem de id.....	Febrero 1870.....	1.288
169061	Idem de Valdeobispo..	Diciembre 1865.....	729-227
169062	Idem de id.....	Febrero 1866.....	448
169063	Idem de id.....	Octubre id.....	266-667
169064	Idem de id.....	Enero 1867.....	8-694
PROVINCIA DE GUADALAJARA.			
169065	Ayuntamiento de Estrégana.....	Marzo 1870.....	815-240
169066	Idem de Fuentelviejo.	Enero id.....	72
169067	Idem de id.....	Febrero id.....	64-800
169068	Idem de Gárgoles de Arriba.....	Junio id.....	73-664
169069	Idem de Huerce.....	Marzo id.....	320
169070	Idem de Herreria.....	Mayo id.....	25-040
169071	Idem de Hontova.....	Junio id.....	230-464
169072	Idem de Hita.....	Enero id.....	143-920
169073	Idem de id.....	Mayo id.....	400
169074	Idem de id.....	Junio id.....	32
169075	Idem de Illana.....	Marzo id.....	1.784
169076	Idem de id.....	Abril id.....	223-840
169077	Idem de id.....	Mayo id.....	59-200
169078	Idem de Iriepal.....	Febrero id.....	172-344
169079	Idem de Iniestola.....	Marzo id.....	221
169080	Idem de Imon.....	Abril id.....	89-920
169081	Idem de Yunta.....	Enero 1868.....	30-160
169082	Idem de id.....	Febrero 1870.....	43-240
169083	Idem de id.....	Marzo id.....	38-400
169084	Idem de Yunquera.....	Idem id.....	8
169085	Idem de id.....	Mayo id.....	22-024
169086	Idem de Jocar.....	Marzo id.....	220-800
169087	Idem de Jodra.....	Abril id.....	292-640
169088	Idem de Lupiana.....	Enero id.....	134-641
169089	Idem de Laranueva.....	Idem id.....	361-700
169090	Idem de id.....	Febrero id.....	87-200
169091	Idem de Labros.....	Mayo id.....	64-200
169092	Idem de Luzon.....	Idem id.....	134
169093	Idem de Luzaga.....	Marzo id.....	147
169094	Idem de Toba.....	Febrero 1867.....	21-689
169095	Idem de id.....	Marzo id.....	6-081
169096	Idem de id.....	Julio id.....	46
169097	Idem de id.....	Setiembre id.....	37-867
169098	Idem de id.....	Diciembre id.....	21-689
169099	Idem de id.....	Enero 1868.....	6-081
169100	Idem de id.....	Julio id.....	46
169101	Idem de id.....	Setiembre id.....	37-867
169102	Idem de id.....	Marzo 1869.....	32-533
169103	Idem de id.....	Abril id.....	9-120
169104	Idem de id.....	Julio id.....	24
169105	Idem de id.....	Octubre id.....	56-800
169106	Idem de Yunta.....	Febrero 1867.....	30-160
PROVINCIA DE HUELVA.			
169107	Ayuntamiento de la Palma.....	Octubre 1866.....	616-795
PROVINCIA DE OVIEDO.			
169108	Diputacion provincial.	Febrero 1869.....	2.001
169109	Idem de id.....	Setiembre id.....	107-630
169110	Idem de id.....	Octubre id.....	507-600
169111	Idem de id.....	Febrero 1870.....	274-148
169112	Idem de id.....	Marzo id.....	2.077-050

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Esc. Mils.
PROVINCIA DE SORIA.			
169113	Ayuntamiento de Estepa de San Juan.....	Agosto 1867.....	30'680
169114	Idem de id.....	Febrero 1869.....	47'200
169115	Idem de id.....	Octubre id.....	47'200
169116	Idem de Fuentecantos.	Mayo 1868.....	49'012
169117	Idem de id.....	Idem 1869.....	48'480
PROVINCIA DE TERUEL.			
169118	Ayuntamiento de Navarrete.....	Enero 1870.....	256
169119	Idem de Noguera.....	Febrero id.....	78'693
169120	Idem de id.....	Marzo id.....	4'618
169121	Idem de Noguera.....	Junio id.....	84'420
169122	Idem de Orriols.....	Enero id.....	20'240
169123	Idem de Orihuela.....	Idem id.....	51'399
169124	Idem de id.....	Marzo id.....	35'600
169125	Idem de id.....	Abril id.....	79'920
169126	Idem de Odon.....	Idem id.....	836
169127	Idem de Ojos-negros..	Junio id.....	410
169128	Idem de Ploa.....	Enero id.....	9'600
169129	Idem de Pozuel.....	Marzo id.....	41'040
169130	Idem de id.....	Abril id.....	40
169131	Idem de Puertomingalvo.....	Idem id.....	42'800
169132	Idem de id.....	Junio id.....	429'600
169133	Idem de Rillo.....	Enero id.....	13'935
169134	Idem de id.....	Marzo id.....	47'448
169135	Idem de id.....	Abril id.....	38'747
169136	Idem de id.....	Mayo id.....	4'474
169137	Idem de Rubiales.....	Enero id.....	31'280
169138	Idem de Riodeva.....	Marzo id.....	44'600
169139	Idem de Rubielos de la Cerida.....	Enero id.....	96
169140	Idem de id.....	Mayo id.....	401'600
169141	Idem de Rudilla.....	Idem id.....	32'492
169142	Idem de Royuela.....	Abril id.....	66'954
169143	Idem de id.....	Mayo id.....	708'008

Madrid 26 de Marzo de 1877.—El Interventor general, J. R. de Oya.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Habiéndose declarado á D. Emilio Martín responsable del reintegro á la Hacienda de la suma de 6.855 pesetas 66 céntimos, se le cita, llama y emplaza por primera vez para que se presente en el Negociado Central de esta Administración económica, con objeto de justificarle el acuerdo recaído en el expediente instruido al efecto.

Madrid 12 de Abril de 1877.—Agustín Genon. —3

Ignorándose el domicilio en esta capital de D. Gabriel Fernández Cadórniga, por el presente se le cita para que se presente en el Negociado Central de esta Administración económica, con objeto de enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 12 de Abril de 1877.—Agustín Genon.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 12 de Abril de 1877.

Núm.	97	Amalia Barona.—Burgos.
	98	Carolina Guerrero.—Barcelona.
	99	Felipe Gonzalez.—Gata.
	100	Juan J. Martinez.—Sisante.
	101	José Vidal.—Coruña.
	102	Juan A. Sanchez.—Carriches.
	103	Juan Villar.—Santander.
	104	Juan Lombas.—Santa Lucia.
	105	Luis Velazquez.—Oriñana.
	106	Manuel Baez.—Zaragoza.
	107	Petra Hidalgo.—Bogusa.
	108	Fedro Garcia.—Caravaca.
	109	Rosa Sainz.—Vitoria.

Madrid 13 de Abril de 1877.—El Administrador, Martín Estella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros y viudo del Villar, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

Hago saber que deseando evitar los desastrosos efectos de la hidrofobia, á cuyo desarrollo es propia la presente estación, he tenido á bien recordar al vecindario las disposiciones que rigen sobre este asunto, y son las siguientes:

1.ª Todos los perros que tengan dueño llevarán bozal ajustado de manera que no puedan morder ni causar daño; y los que por sus circunstancias particulares no puedan usarle, no saldrán á la calle sino sujetos con un cordón ó cadena, que han de llevar constantemente en la mano las personas que los conduzcan, mayores de 16 años.

2.ª Cuando lo aconsejen las circunstancias, y en cualquier época ó día del año indistintamente, se dará muerte á los perros vagabundos por medio de sustancias preparadas al intento. La distribución de la estricnina se hará por los dependientes municipales.

3.ª Se considerarán perros vagabundos para los efectos de la disposición anterior, todos los que se hallen en las calles de esta capital ó sus afueras sin el correspondiente bozal, ó que no sean conducidos en la forma expresada.

4.ª No tendrán derecho á reclamación alguna los dueños de los perros que sean muertos por descuido y falta de cumplimiento á este bando.

5.ª Queda rigurosamente prohibido á los traperos, rebucadores y cualquiera otra persona recoger los perros muertos, tanto para extraerlos como para utilizar su aprovechamiento.

6.ª Con la debida anticipación saldrá el número de carcos

del Ayuntamiento y dependientes que se estime necesario para recoger los perros que se hallen muertos, conduciéndolos al matadero de Belianez.

Todos los dependientes de este Municipio quedan encargados y son responsables del exacto cumplimiento de estas disposiciones; prometíndome de la seriedad y cordura del vecindario, en cuyo beneficio son dictadas, que les prestará también su eficaz apoyo.

Madrid 12 de Abril de 1877.—Marqués de Torneros y viudo del Villar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

Granada.

Nos el Doctor D. Torcuato María Lorenzo y Hernandez, Presbítero, Abogado de los Tribunales de la Nación, Canónigo de esta Santa Iglesia Metropolitana, Juez delegado eclesiástico para el conocimiento de los autos que se expresarán, por incompatibilidad del Sr. Provisor y Vicario general de este Arzobispado de Granada, &c.

Por el presente llamamos, citamos y emplazamos á todas las personas que tengan derecho para la conmutación de los bienes de la capellanía fundada por el Licenciado D. Melchor Martínez Hervás, servidera en la iglesia parroquial de la villa de Hudeija, provincia de Almería, para que dentro del término de 30 días comparezcan en nuestro Tribunal por medio de Procurador legítimamente apoderado, á usar de su derecho como les convenga; bajo apercibimiento de que si no lo hacen se sustanciarán los autos en su rebeldía sin más citarles ni emplazarles.

Dado en Granada á 12 de Marzo de 1877.—Doctor Torcuato María Lorenzo y Hernandez.—Por mandado del Sr. Juez delegado, Licenciado Manuel de la Vega y Rubio. X—4114

Juzgados militares.

Madrid.

D. Eduardo del Castillo y D'Ohlaberriague, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería y Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

Ignorándose el paradero del Comandante que fué de infantería, hoy separado del servicio, D. Federico Domínguez y García, por el presente edicto le llamo, cito y emplazo, para que en el preciso término de 20 días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle de Valverde, núm. 4, triplicado, tercero, con objeto de prestar una declaración en causa que se le sigue; y de lo contrario le pararán los perjuicios que haya lugar.

Madrid 31 de Marzo de 1877.—Por su mandato, el Capitán Teniente Secretario, Bartolomé Vega.—V.º B.º—Castillo.

D. Diego Barquero y Sanchez, Comandante fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Mallorca, número 13.

Habiéndose ausentado del cantón de Leganés el cabo segundo de la primera compañía de dicho batallón y regimiento, Rufino Elizalde Casas, á quien estoy sumariando por el delito de deserción verificado en la noche del 18 de Febrero último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado cabo, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Santa Isabel, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos.

Madrid 1.º de Abril de 1877.—El Comandante fiscal, Diego Barquero.

Juzgados de primera instancia.

Barcelona.—Pino.

En méritos de la tercería de dominio que D. José María de España, D. Juan y D. Pedro Barris, y D. Sebastian Mas siguen contra Doña María Jofre y D. Gregorio Ubach, para que en definitiva se declare que la vigésima parte de la casa número 11 de la calle del Arco de San Ramon del Call de esta ciudad y sus alquileres pertenecen en dominio á dichos España y liti-socios, y que se anule el embargo decretado, por el presente segundo edicto se cita de nuevo de evicción á D. José María de Babot, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de la ley comparezca á usar de su derecho en los indicados autos de tercería; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 7 de Abril de 1877.—Joaquín Serra, Escribano. X—4112

Barcelona.—San Beltran.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. D. Venancio del Valle y García, Juez de primera instancia en el distrito de San Beltran de esta ciudad; en los autos de juicio ordinario que D. José María de España, D. Juan y D. Pedro Barris y D. Sebastian Mas siguen contra D. José María de Babot, Don Domingo Sitjas y D. Agustín Brunet, se hace pública por medio del presente edicto la providencia que sigue copiada:

«Providencia.—Juez Sr. del Valle.—Barcelona 24 de Febrero de 1877.—En cuanto á lo principal, por acusada la rebeldía á D. José María de Babot, se le há por contestada la demanda, y sigan los autos en rebeldía en cuanto al mismo, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado. Al otro sí, úntase á los autos la certificación acompañada y hágase como se pide, publicándose los edictos en el Diario de Avisos de esta ciudad, Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID. Lo mandó y rubricó el Sr. Juez.—

Doy fé.—Rubricado por el Sr. Juez.—Ignacio Gallisá, Escribano.

Concuerda con su original, de que el infrascrito Escribano da fé.

Y para que conste expido el presente en Barcelona á 10 de Abril de 1877.—Por mandado del Sr. Juez, Ignacio Gallisá, Escribano. X—4111

Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente y en virtud de lo por mí dispuesto en providencia de 13 del corriente, dada en el juicio ordinario que D. Isidoro Peñasco sigue contra Doña María Sanlehi y Doña Rosalía Cremadells, se cita á los hermanos menores D. Ricardo y D. Enrique Cremadells y Sanlehi, cuyo paradero se ignora, para que dentro de un mes se presenten en este Juzgado, sito en el piso tercero de la casa señalada de números 13 y 15 de la calle de la Paja, de esta ciudad, para nombrar curador *ad lites* á la persona que tengan por conveniente con arreglo á derecho; apercibidos que de no verificarlo se les nombrará de oficio sin necesidad de otra providencia ni aviso.

Barcelona 21 de Marzo de 1877.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Antonio Gros. X—4115

Lucena de Córdoba.

D. Rafael Rada y Marín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido, etc.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy, dictada en los autos promovidos en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á instancia de Doña Antonia Muñoz y Castro y consortes sobre que se les declare herederos abintestato de Antonio Muñoz y Espino, que fué de este domicilio, expido el presente edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á suceder al Antonio Muñoz en los bienes que le pertenecieron, para que en el término de 20 días que como segundo se señala, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo; advirtiéndole que hasta hoy sólo se han presentado Doña Antonia, Doña María de los Dolores, Doña Teresa y Doña Francisca de Asís Muñoz y Castro, hermanas é hijas del Antonio Muñoz y Espino.

Dada en Lucena á 1.º de Febrero de 1877.—Rafael Rada.—Por mandado de S. S., Licenciado Felipe de Blanco. X—4116

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha señalado para que tenga efecto junta de acreedores al concurso de la Empresa de diligencias del Norte y Mediodía de España el día 12 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, á fin de que los Administradores de aquel den cuenta de su cometido.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados cuyo domicilio se ignora.

Madrid 10 de Abril de 1877.—Jacobo Recarey.—El Escribano, por mi compañero Montesinos, Julian Fernandez Viso. X—4109

Madrid.—Hospicio.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se saca á pública y doble subasta en este Juzgado y en el de Cifuentes, el monte titulado Marrones y Matilla, titulado la Dehesa Vieja, sito en el término municipal de Inviernas, y para cuyo acto se señala el día 17 de Mayo próximo y hora de las doce y media de la mañana; cuya finca ha sido tasada en la cantidad de 12.000 pesetas.

Dado en Madrid á 11 de Abril de 1877.—Nemesio Longué.—Valentin Ballester. X—4113

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho para oponerse á la cancelación de las obligaciones siguientes:

Una fianza hasta en cantidad de 8.000 rs. que prestó Don Francisco Bernal para seguridad de la administración que el Sr. Visitador eclesiástico de esta capital tuviera á bien conferir á D. Miguel Gomez, segun escritura otorgada en Madrid á 28 de Mayo de 1802, ante José Domingo Montero, Escribano de S. M.

Y otra fianza prestada por el mismo D. Francisco Bernal para seguridad del cargo de Mayordomo y Tesorero de la Sala de Sres. Alcaldes de Casa y Corte, por escritura otorgada en Madrid á 20 de Julio de 1814, ante D. Juan Diego Martínez, Escribano de S. M.

Cuyas dos cargas ó gravámenes aparecen existentes y pesan sobre la casa de la calle de Hortaleza, en el segundo cuartel hipotecario, núm. 57 moderno, 17 antiguo, de la manzana 313; y se hace público para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducir las acciones que les competan; bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo se declararán canceladas las expresadas cargas, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Abril de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—4107

San Clemente.

D. Máximo Palacios Rosal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á D. Rafael Martínez Rubio, vecino de Honrubia, para que al término de quinto día se presente en dicha villa de Honrubia á verificar la entrega de la niña

Salvadora Laserna Lablanca á su tutor D. Rafael Bonilla Leon, é igualmente los bienes que la correspondan, segun se le tiene prevenido; con apercibimiento que de no cumplirlo así le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto del día de hoy en el expediente sobre nombramiento de tutor á dicha menor.

Dado en San Clemente á 26 de Marzo de 1877.—Máximo Palacios Rosal.—Por mandado de S. S., José Lopez Valverde. X—1408

San Fernando.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que por providencia dictada en los autos de abintestado formados por muerte de D. Lorenzo Pupo y Bulpes, de esta naturaleza y vecindad, de 40 años de edad, de estado casado con Doña Micaela del Castillo y Gonzalez, y del comercio, se convoca á los que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado á usar del derecho que les asista.

Dada en la ciudad de San Fernando á 7 de Abril de 1877.—Enrique Ruiz Crespo.—Manuel Palomino y Rodriguez. X—4110

NOTICIAS OFICIALES.

El Veterano,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Habiéndose extraviado la lámina núm. 3.315, representando cinco acciones de pago de esta Sociedad, de números 4.571 á 4.575, á nombre de Doña María Rita Rodon y Monly, la persona en cuyo poder se halle se servirá presentarla en la oficina de la Sociedad, plaza Duque de Medinaceli, núm. 6, principal, ó bien acudir allí á manifestar el derecho que á su posesion crea asistirle. Pasados 30 días desde la insercion de este anuncio sin reclamacion contraria se dará por nula dicha lámina, librándose otra nueva en su reemplazo.

Barcelona 11 de Abril de 1877.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Narciso Miralles. —X

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 13 de Abril de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Día 12, Día 13. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Rows list various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 12 ABRIL.

Fondos españoles... { 3 por 100 exterior... á 41 1/8. (Con cupon Dic. 77). } 3 por 100 interior... á »
Fondos franceses... { 3 por 100... á 70 50. } 5 por 100... á 106 45.
Consolidados ingleses... á 96 3/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 47 60.
Paris, á 8 días vista, 4 96 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Abril de 1877.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 13 de Abril de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. 7 h., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llegó en Albacete, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Granada, Huesca, Jaen, Orense, Palencia, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 4 21 el kilogramo.
Idem de certero, á 0 67 pesetas la libra, y á 4 47 el kilogramo.
Idem de oidero, á 0 67 pesetas la libra, y á 4 47 el kilogramo.
Tocino añejo, de 22 50 á 23 50 pesetas la arroba; de 0 94 á 1 peseta la libra, y de 2 02 á 2 17 el kilogramo.
Idem fresco, de 49 50 á 52 pesetas la arroba; de 0 88 á 0 94 la libra, y de 4 39 á 4 52 el kilogramo.
Lomo, de 4 25 á 4 37 la libra, y de 2 71 á 2 94 el kilogramo.
Jamón, de 25 á 30 pesetas la arroba; de 4 25 á 4 75 la libra, y de 2 71 á 2 80 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0 33 á 0 41, y de 0 44 á 0 47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 6 á 44 50 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 59 la libra, y de 0 54 á 1 28 el kilogramo.
Judías, de 5 50 á 6 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 37 la libra, y de 0 54 á 0 70 el kilogramo.
Arroz, de 6 á 8 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 37 la libra, y de 0 54 á 0 70 el kilogramo.
Lentejas, de 5 50 á 6 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 37 la libra, y de 0 54 á 0 63 el kilogramo.
Carbon vegetal, á 4 75 pesetas la arroba, y á 0 45 el kilogramo.
Idem mineral, á 4 25 pesetas la arroba, y á 0 41 el kilogramo.
Cok, á 4 peseta la arroba, y á 0 09 el kilogramo.
Jabon, de 12 á 12 50 pesetas la arroba; de 0 53 á 0 63 la libra, y de 4 14 á 4 46 el kilogramo.
Patatas, de 4 50 á 2 50 pesetas la arroba; de 0 08 á 0 11 la libra, y de 0 43 á 0 49 el kilogramo.
Aceite, de 46 á 47 50 pesetas la arroba; á 0 60 la libra, y á 4 43 el decalitro.
Vino, de 6 30 á 10 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 35 el cuartillo, y de 4 55 á 6 93 el decalitro.
Petróleo, á 0 38 pesetas el cuartillo, y á 7 52 el decalitro.
Trigo, precio medio, á 11 93 pesetas la fanega, y á 2 159 el hectolitro.
Cebada, precio medio, á 5 58 pesetas la fanega, y á 4 0 09 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 152.—Carneros, 63.—Corderos, 702.—Idem lechales, 8.—Terneros, 413.—Cerdos, 28.—Total, 4.156.

Su peso en libras... 104.923.—Idem en kilogramos... 47.728.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve inter-venidos, Fábricas de cerveza, segunda quincena, Fábrica del gas, cok y residuos, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Abril de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—Vioje al país de las bayaderas es el título de un interesante libro de Luis Jacolliot, traducido al castellano de la cuarta edición francesa por D. Javier Galvetes que contiene curiosas noticias de las costumbres del extremo Oriente. En la seccion de anuncios de la GACETA se inserta el correspondiente á la venta de esta obra.

Con excelente y merecido éxito se estrenó anteanoche en el teatro de la Comedia un juguete cómico en dos actos y en verso, titulado Matrimonios al vapor, original de los Sres. D. Rafael María Liern y D. Augusto Madam. A pesar de ser bastante escasa su accion, la riqueza y brillantez del diálogo y los chistes de que está salpicada la obra hicieron que el público no cesase de reir y premiara con sus aplausos y llamadas á escena á los Sres. Liern y Madam. La obra promete buenas entradas á la Empresa, y es seguro que quedará de repertorio. El juguete de los mismos autores Artistas para la Habana, es cada noche más aplaudido, como tambien la ligera y graciosa música con que lo ha adornado el Maestro D. Francisco A. Barbieri.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SR. D. PEDRO ANTONIO DE ALARCON EL 25 DE FEBRERO DE 1877 (1).

Discurso del Excmo. Sr. D. Pedro Antonio de Alarcon.

Hay más en contra de la teoria del sentido estético; y es que, no tan sólo no existen bellezas naturales ni artísticas que imperen simultáneamente en todos los ánimos, ó toda la vida en un mismo ánimo (salvo honrosas excepciones), sino que, admitido ese criterio experimental, habria que dividir el mundo de la estética en zonas de varios colores, como los mapas políticos y geológicos, estableciendo un ideal de belleza para los chinos, otro para los etíopes, otro para los blancos y así sucesivamente. Por otra parte: la proclamacion de ese oculto sentido como independiente juez de la Belleza, reduciria el Arte á una lisonja del gusto, ó sea á la habilidad de complacer al que comprase cada obra, y la mejor creacion, en definitiva, seria aquella que hubiese agradado al mayor número; de donde el Arte y la Moda se conceptuarían como sinónimos, el ingenio se mediría por circunstancias externas, y el buen-gusto bajaría á la condicion de humor; que tanto vale la preferencia accidental y variable, libre de reglas y de respetos. Habria, pues, dictaduras oligárquicas de maestros, críticos y coleccionistas, y los consiguientes motines del vulgo necio (que decía Lope), y tremendas victorias de esta inmortal especie, más numerosa en todo tiempo que la de los doctos; con lo que, suprimidas las Academias, y en virtud de un plebiscito de sentidos estéticos, serían aureados en justicia los Churriguerras, Comellas y Rengifos; viéramos salir expulsados del Museo de Pinturas los cuadros que no fuesen bellos.... segun el sufragio universal, y las personas bien nacidas tendrían que emigrar á un desierto, llevándose sus penas artísticas y literarias, para seguir rindiéndoles vasallaje y culto!

Basta de semejantes delirios. Queda probado que la Belleza, desligada de la Metafísica, se desvanece como un sueño, y que el Arte baja en seguida al nivel de un oficio sin trascendencia, cuyo único mérito podria ser la imitacion servil de la realidad, no como medio, sino como objeto definitivo; de la propia manera que vimos ántes, que esa misma Belleza, desligada de la Bondad, es un contradictorio que rechaza la lógica y repugna la conciencia, por cuanto implica la divisibilidad del alma humana.—Ahora, en confirmacion de todo lo apuntado, y segun tambien he prometido, voy á aducir razones extrínsecas ó de hecho, por las cuales demostraré que nunca, en ninguna edad ni en ningun pueblo, bajo los auspicios de ninguna religion ni en las tinieblas del más feroz ateísmo, han caminado separadas la Belleza y la Belleza, ó sea la Moral y el Arte, sino que, por el contrario, entre las condiciones históricas que han hecho florecer las Artes y las Letras en determinados períodos, ha sido la principal el predominio de alguno de los más nobles y elevados sentimientos morales, como la religion, el patriotismo, el amor del prójimo, la sed de justicia ó la ambicion de gloria. Y demostrado quedará tambien al paso, que cuando estos sublimes afectos se entibian ó apagan en la sociedad al soplo del escepti-

(1) Véase la GACETA de ayer.

cismo ó de la indiferencia, el Arte padece una especie de eclipse, por tal extremo que si, aun entonces, llega á producir algunas obras, son más artificiales que artísticas; tratados académicos, hijos del estudio; recuerdos de inspiraciones ajenas, que no pertenecen en realidad al tiempo en que se fabrican, sino á las edades fecundas que les proporcionaron los modelos.

Pero al llegar á este punto, y habiendo hablado tanto de la Belleza, justo es que digamos algo de la Moral, antes de que se me pregunte (pues hoy se preguntan ya tales cosas) qué entiendo yo por Moral, ó á qué Moral me refiero al presentarla como inseparable amiga del Arte.

Empiezo por declarar (á cuenta de concesiones que habré de hacer muy luego) que, para mí, la Moral verdadera es la de Jesucristo, la redentora del alma, la de la humildad, la de la paciencia, la de la caridad, la del perdón de las injurias, la que dijo: *alteri ne feceris quod tibi fieri non vis*; pues yo creo y confieso que esa Moral es la escrita por Dios en el corazón humano, la misma palabra de Dios hecha hombre, la que nos levanta y sublima sobre el resto de los seres creados, la que vence y anula nuestra parte material, la que despierta y ejercita todas las fuerzas de nuestro espíritu imperecedero.—Sin embargo; como en esta controversia no se trata de la Moral en su sentido estricto, ó sea de ninguna regla de costumbre que guarde relación con determinados dogmas religiosos, considero fuera del caso ponerme á romper lanzas por mí í y á preconizar sus timbres y excelencias. No teman, pues, los enemigos de Jesús, ó los meros campeones del Arte por el Arte, que yo vaya á confundir la bondad metafísica con la ortodoxia y á fulminar excomuniones estéticas sobre la gentilidad y la herejía, pidiendo que sean arrojados del Parnaso Homero y Virgilio porque no fueron cristianos, ó Shakspeare y Goethe porque no fueron católicos.... Ventílose aquí materia más abstracta y filosófica: tratase de la Moral en su sentido lato: inquírese desde un punto de vista anterior, ya que no superior, á las leyes positivas, á los códigos casuísticos y á las verdades reveladas, si en la India, si en Egipto, si en Grecia, si en la Roma gentil, si en los pueblos agarenos, si, finalmente, en las naciones heréticas y cismáticas, lo mismo que en las católicas puras, los grandes poetas y artistas se propusieron ó no siempre en sus inmortales obras, al par que traducir á formas determinadas su concepto de la Belleza, algún otro fin ulterior, alguna idea que les pareciese útil y saludable, alguna predicación, alguna enseñanza, algún consuelo, alguna apoteosis. Es decir; que, en este exámen, para conceder á un autor el dictado de *moral*, deberá bastarnos que haya tenido intención y propósito de serlo; de la propia suerte que llamamos *religioso* al que sinceramente profesa una religión falsa, sin pararnos á considerar los errores que patrocina y difunde por desconocimiento de la fé verdadera.

Sentadas estas premisas, ¿quién será osado á negar que todas las grandes obras literarias y artísticas del humano ingenio han sido y son *morales* en su esencia, encomiásticas de lo bueno y de lo justo, docentes de presuntas verdades, auxiliares en fin de las Religiones, de las Ciencias y de la Filosofía?—Creo que nadie en este recinto; pero bueno será que echemos una rápida ojeada sobre el campo de las Bellas Artes y de las Buenas Letras, donde hallaremos, no digo probadas, sino vivas y fehacientes, mis incontrovertibles afirmaciones.

Prescindir pudiera del *Orientalismo* en sus varios aspectos (indio, egipcio, asirio, hebreo y mahometano); y muy poco diré de él, pues hasta la misma escuela que combató reconocerá sin duda alguna el alto sentido moral, y aun más que moral religioso de las obras artísticas y literarias de esos pueblos, de esas razas, de esas civilizaciones. En sus templos y en sus poemas, en sus cuentos como en sus palacios, predomina siempre la idea teocrática: el hombre se anonada ante Dios, sea contemplándolo, sea sometiéndosele: la Religión lo absorbe todo. De aquí la propensión de sus artistas y poetas al misterio y al símbolo, los arranques líricos de los semitas iconoclastas, judíos y árabes; las imágenes gigantescas de los egipcios, las metáforas esculturales de los egipcios y las fórmulas abstrusas de los caldeos. Cada ingente montaña esculpida en forma de sagrado elefante; cada pirámide ó cada estirpe plantada en los confines de los desiertos; cada mezuquita ó cada alcázar mahometano revestido de versículos religiosos ó de afligridas combinaciones geométricas de mística alegoría, con exclusión de la forma humana y de toda otra imagen de criatura ó cosa perecedera, es un libro santo que habla de la Eternidad y de Dios: es la cristalización de la infinita poesía que respiran los piadosos versos de los Vedas, del antiguo Testamento y del Corán.... Pero ¿á qué dirigir tan lejos la vista? Nuestro Palacio de la Alhambra, mansion destinada al solaz y lucimiento de una dinastía de Príncipes, podría pasar por un templo erigido en honra y gloria de Alá. ¡Alá es grande! dicen mil y mil veces los bordados muros; ¡Alá es grande! parece que susurra el agua al caer sonora de pila en pila, besando al paso la misma leyenda: ¡Alá es grande! repiten los solitarios ecos de aquellas estancias, nunca perdidas definitivamente para los ensueños de los moros.

Consecuencia necesaria de esta índole invariable de las Artes asiáticas y egipcias es la falta de equilibrio que resulta entre la idea y la forma de sus conceptos; desproporción lógica también, por cuanto nace de la gran distancia y diferencia que la religiosidad de los orientales establece entre la naturaleza humana y la divina, entre el hombre y su Creador.

No sucede así en Grecia.—En Grecia la idea divina se humaniza, ó por mejor decir, se humana: los dioses y los hombres sólo difieren en grado: ya no los separa ningún abismo metafísico; el hombre confina con el héroe; el héroe es un semidios; el semidios nació de un dios. Los dioses son unos antepasados remotos de los griegos. El infinito insondable de la Divinidad oriental ha quedado oculto tras las pavorosas tinieblas del hado, que cobijan por igual á dioses y hombres, y en las cuales únicamente se atreverá á penetrar alguna vez, bien que lleno de sublime horror, el

más augusto vate de la antigüedad pagana, el padre de los trágicos, el inmortal Esquilo.

Homero representa la aurora de esta civilización, que ya ilumina las cumbres, pero que no desciende todavía á los valles. Transportado en alas de su genio á la edad que media entre los hombres y los dioses, canta los Héroe, mezclando la tradición con la fábula y la Religión con la Historia. Sin embargo, la idea de Patria está ya en germen en *La Iliada* y en *La Odisea*, aunque reducida á la raza con sus númenes familiares; y para complacer y aleccionar tan noble sentimiento, el cantor de Tirios y Troyanos presenta ilustres modelos de grandeza, de energía y de abnegación, pertenecientes á un mundo aristocrático-divino, del cual se excluye él con respetuosa humildad, dejando hablar á la Musa. Nada, pues, más revelador, más docente, más edificante en aquellos días, que estas descomunales epopeyas, donde el valor guerrero, la fuerza y la hermosura son como atributos ingéritos del bien moral, y donde la misericordia, con la faz bañada en lágrimas, es uno de los aspectos del heroísmo.

Algunos siglos después aparece Tirteo, y luego Píndaro, decoro ambos de la humana especie (sobre todo Tirteo, que tan amable y apetecible supo hacer la muerte por la patria), y con sus odas é himnos nacionales, aplican los sentimientos homéricos á la política y á la guerra. Ellos, y los trágicos Sófocles y Eurípides (menos grandiosos é inspirados, pero más filosóficos y terrestres que el viejo Esquilo), trajeron, reflexivamente ya y á sabiendas, las ideas *morales* al campo de la poesía, como elementos inseparables de la Belleza, y cantaron ó representaron en sus obras la Religión, la Patria, la Familia. Es decir, que aquellos grandes maestros de la Forma, los patriarcas del clasicismo, lejos de rendir al Arte la idolátrica adoración que suponen los modernos paganos, lo consideraban como una especie de culto rendido á ideas y conceptos del orden moral. Si álguien lo duda, recuerde las tragedias de los tres colosos mencionados, ó las comedias del acerbo Aristófanes, terror del corrompido Démos ateniense, y verá en todas ellas exaltada la virtud, bafado el vicio, odioso el pecado, sovente al pecador (ya en los días de su vida, ya en su descendencia), y dominando sobre todos los esplendores mundanales el poder eterno del destino.

Pero ya me parece estar oyendo el argumento-aquíles de los partidarios de *el Arte por el Arte*.—¿Y las Venus griegas? (exclamarán enfáticamente): ¿no son bellas también? ¿no son artísticas? ¿no lo proclama así todo el orbe? ¿no están expuestas hoy mismo á la admiración pública en los Museos más insignes de la Cristiandad, principiado por el del Vaticano? Y qué mérito *moral* podrá atribuirse á tales portentos de *belleza*? ¿qué sentido filosófico? ¿qué tendencia civilizadora? ¿qué fin plausible, ó tan siquiera honesto y decente?—«¡Ninguno!» concluirán los fanáticos de la forma, tratando de hacernos creer que las Venus labradas por el cincel griego son la apoteosis de la perfección puramente física, la Belleza divorciada de la Bondad, el impudor en triunfo, la desnudez divinizando el pecado, una reproducción constante de la célebre defensa de Friné, la derrota, en fin, de la Moral ante el poder de la Hermosura!....

Séame lícito replicar con algún detenimiento á esta objeción, tan formidable en apariencia.

Ya lo dije hace poco: para los griegos la perfección humana llegaba siempre á confundirse con la realidad divina: lo terreno y lo olímpico (ó sea lo temporal y lo eterno, que diríamos hoy), sumábanse en su imaginación como cantidades homogéneas, y de aquí el carácter esencial de sus armónicas Artes, basadas en un perpétuo equilibrio entre la inteligencia y la fuerza, entre el espíritu y la materia, entre la idea y la forma. La Belleza era allí, por lo tanto, distintivo de Santidad; y Venus, arquetipo de la hermosura femenina, y como tal madre del Amor, figuraba en aquella religión politeísta entre las Deidades mayores, no ciertamente en cuanto beldad individual, presentada á la concupiscencia de los sentidos, sino en cuanto beldad simbólica y místico dechado de providenciales gracias; como númen propicio á la eterna ley que es fuente de la vida; como la Flora, como la Pomona, como la Amaltea del linaje humano.

Así lo ha comprendido la austera civilización emanada del Evangelio, y por eso ha considerado castas, espirituales y hasta religiosas, dado el criterio de la Gentilidad, esas desnudeces de ideales abstractos, que luego reprodujo el pincel cristiano para representar á nuestra madre Eva. Pero no lo dudeis: tan pronto como tales figuras trocaren su impersonalidad divina por una personalidad terrena; tan pronto como de conceptos genéricos bajasen á ser meros retratos de su respectivo original, sin ninguna especie de significación sagrada, la inverecundia del modelo se reflejaría en la obra de arte, la inmundicia de la mujer trascendería á la estatua, sublevaríase la conciencia pública contra semejante escándalo, y, por acabada que fuese la elígie y célebre su autor, habría que esconderla en uno de esos calabozos de infamia que se llaman *museos secretos*, como se aprisiona á mujeres hermosísimas ó á hombres de reconocida ciencia cuando se ponen en abierta pugna con los fundamentos sociales.

Ni ¿qué mayor demostración de mi aserto que este otro hecho elocuentísimo? Cuanto más completa es la desnudez griega, más noble y pura se ofrece á nuestra veneración. Cuálquier accesorio atenuante, relacionado con necesidades ó escrúpulos terrestres, rebaja la dignidad y ofende el decoro de la belleza olímpica. *La Venus de Médicis* está reputada como la más púdica, inmaterial y caudorosa creación del Arte helénico, por lo mismo que su desnudez es absoluta: ¡nadie ve en ella á la mujer: todo el mundo ve á la diosa!—No justifican, pues, las estatuas gentílicas en los Museos cristianos la inicua absolución de Friné: no representan el triunfo de la Hermosura sobre la Moral; no arguyen nada en favor de *el Arte por el Arte*. Al contrario: prueban que el idealismo puede llegar en el hombre hasta el punto de convertir en devoción mística el amor terreno; simbolizan la unión hipostática de la Bondad y la Belleza; y, en fin, señores, traen á la memoria, ya que de Friné ha-

blamos, que, si un Tribunal indigno prevaricó cínicamente y la absolvió al verla desnuda, el Senado, en compensación, no admitió el insolente ofrecimiento de la misma cortesana de reedificar á su costa la ciudad de Tebas.

Nada más diré acerca de los griegos, considerados dentro de su patria... Cuando la fé se entibió en aquella sociedad, el Arte perdió su sávia divina y dejó de ser ministerio santo, para convertirse en parodia de sí propio y simulacro de la ausente inspiración del alma...—Huyamos también nosotros de este pueblo moribundo, y trasladémonos á Roma.

Los romanos tenían dioses de igual naturaleza que los griegos; pero dioses sin historia y más separados ya del hombre. En cambio, habían colocado casi á la misma altura que la santidad de aquellos númenes la santidad de la Patria, la santidad de la Familia, la santidad del Hogar, la veneración de los Antepasados, la religión de la Justicia y del Derecho, y como consecuencia, la igualdad entre pares, la dignidad respectiva en cada orden y el respeto jerárquico entre todos. Este conjunto de devociones religiosas, morales y políticas, que da á conocer en los romanos un carácter más práctico y menos contemplativo que el griego, requería una *finidad* más declarada en el Arte, como, en efecto, lo muestran los monumentos útiles ó remuneratorios, las ceremonias y oraciones fúnebres, y aun la literatura histórica y didáctica, que casi puede decirse procede en Roma á la poesía.—Por otro lado: si la ciencia pura extinguió muy luego en el Lacio la fé religiosa, como ya la había extinguido en Grecia, no pudo secar las fuentes de donde esa fé dimanaba y de donde proceden al mismo tiempo los dictados de la Moral; prueba clarísima de que el hombre es algo más que el instrumento dialéctico de que la Ciencia se vale. Aconteció, por consiguiente, que, mientras la plebe romana llenaba el vacío de la fé con las supersticiones más extravagantes, la Filosofía, incurriendo á su modo en idéntica contradicción, buscó en las disputas de los decaídos griegos doctrinas y fórmulas convencionales con que llenar el vacío de la Ciencia.

(Se continuará.)

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase.....	30
Segunda id.....	15
Tercera id.....	12:50

LEGISLACION HIPOTECARIA ANTIGUA, NUEVA Y NOVÍSIMA DE España.—Comprende, precedido del Tratado de derecho de hipoteca, según las leyes comunes anteriores, la ley Hipotecaria reformada de 21 de Diciembre de 1869, con expresión de las variantes hechas en la primitiva ley de 1861, anotada, con el reglamento, decretos y leyes expedidos en su aclaración, y un Apéndice que contiene íntegras todas las circulares de la Dirección del Registro de la propiedad, por D. S. A. Elias. Se admiten suscripciones en Barcelona, calle de Santa Mónica, número 2 bis, bajos, y en Madrid, librería de Bailly-Baillière. X—1884—1

TERCERA SUBASTA.—NO HABÉNDOSE REMATADO EN LA PRIMERA y segunda, celebradas en 20 de Marzo último y ayer, las Fábricas de harinas tituladas *Del Campo* con otras fincas urbanas en el casco de Alar del Rey, se ha acordado celebrar la tercera subasta de referidos artefactos el día 23 del corriente mes, á las doce de su mañana, en esta ciudad y escritorio del finado D. Antonio Ortiz Vega, bajo el tipo de 100.000 rs. Valladolid 14 de Abril de 1877.—El depositario, Dámaso Marcos.—De acuerdo por la testamentaria y comisión de acreedores, Fidel Fernandez Recio.—José de la Cuesta. X—1

VIAJE AL PAIS DE LAS BAYADERAS, POR L. JACOLLIOT. Versión castellana de la cuarta edición francesa por Javier Galvete. Se halla de venta en la calle de San Mateo, núm. 41, cuarto bajo, á 2 pesetas cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santos Tiburcio, Valeriano y Máximo, mártires, y Santa Liduvina.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 8.^a de abono.—Turno par.—*Fra Diavolo*.

Teatro y Circo del Príncipe Alfonso.—No hay función.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 168 de abono.—Turno par.—Tercero de tres.—*El solitario de Yuste*.—*La Reina de las aguas*.—*Callos y caracoles*.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y tres cuartos.—Funcion 39 de abono.—Turno 3.^o impar.—*Nuredda*.

Teatro de la Comedia.—A las nueve.—Funcion 44 de abono.—Turno 2.^o—*Ayudar á caer*.—*Matrimonios al vapor*.—*Artistas para la Habana*.

Teatro de Novedades.—A las nueve.—*Doña Urraca de Castilla*.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*Estanco Nacional*.—*Un hombre feliz*.—*Levantar muertos*.

Salon Estava.—A las ocho y media.—*El estreno de una artista*.—*D. Sisenando*.—*Canto de ángeles*.

Teatro Martín.—A las ocho y media.—*Sathaniel*.

Teatro del Recreo.—A las ocho y media.—*El hombre es débil*.—*A la puerta del Suizo*.—*Periquito entre ellas*.—*Para una modista un sastrero*.